

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**La prohibición de regreso en el ejercicio
de la abogacía: emisión de informes
legales tanto en sector privado como
público**

Cynthia Gabriela Flores Chipana
Jackeline Paola Espinoza Ricse

Para optar el Título Profesional de Abogado

Huancayo, 2025

Repositorio Institucional Continental

Tesis digital



Esta obra está bajo una licencia “Creative Commons Atribución 4.0 Internacional”

INFORME DE CONFORMIDAD DE ORIGINALIDAD DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

A : Decana de la Facultad de Derecho
DE : Miguel Angel Arias Alfaro
Asesor de trabajo de investigación
ASUNTO : Remito resultado de evaluación de originalidad de trabajo de investigación
FECHA : 24 de Octubre de 2025

Con sumo agrado me dirijo a vuestro despacho para informar que, en mi condición de asesor del trabajo de investigación:

Título:

La prohibición de regreso en el ejercicio de la abogacía: emisión de informes legales tanto en sector privado como publico

Autores:

1. Cynthia Gabriela Flores Chipana – Carrera profesional Derecho
2. Jackeline Paola Espinoza Ricse – Carrera profesional Derecho

Se procedió con la carga del documento a la plataforma "Turnitin" y se realizó la verificación completa de las coincidencias resaltadas por el software dando por resultado 17 % de similitud sin encontrarse hallazgos relacionados a plagio. Se utilizaron los siguientes filtros:

- Filtro de exclusión de bibliografía SI NO
- Filtro de exclusión de grupos de palabras menores SI NO
Nº de palabras excluidas (**en caso de elegir "SI"**):
- Exclusión de fuente por trabajo anterior del mismo estudiante SI NO

En consecuencia, se determina que el trabajo de investigación constituye un documento original al presentar similitud de otros autores (citas) por debajo del porcentaje establecido por la Universidad Continental.

Recae toda responsabilidad del contenido del trabajo de investigación sobre el autor y asesor, en concordancia a los principios expresados en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos conducentes a Grados y Títulos – RENATI y en la normativa de la Universidad Continental.

Atentamente,

La firma del asesor obra en el archivo original
(No se muestra en este documento por estar expuesto a publicación)

ASESOR

Mg. Arias Alfaro Miguel Angel

DEDICATORIA

El presente trabajo se la dedicamos a nuestros seres queridos.

AGRADECIMIENTO

El trabajo que se pone a la vista de la comunidad académica de nuestra región y del país entero no pudo ser concluido si no fuera por la ayuda, intervención y asesoría de nuestro asesor el Dr. Miguel Arias Alfaro, quien, con sus consejos y sugerencias ha sido posible la concreción del presente trabajo de investigación.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación lleva por título “La prohibición de regreso en el ejercicio de la abogacía: emisión de informes legales tanto en el sector privado como público”, al respecto se ha formulado el siguiente problema general: “¿El abogado que realiza un informe legal en un determinado caso y, a consecuencia de ello se inicia un proceso penal contra los funcionarios o servidores públicos, puede invocar la aplicación de la prohibición de regreso?”. Se tiene como objetivo determinar si la labor que realiza el abogado como asesor a la hora de emitir sus informes legales en un determinado caso y, a consecuencia de ello se inicia un proceso penal contra los funcionarios o servidores públicos, puede invocar la aplicación de la prohibición de regreso. A nivel metodológico se ha elegido el enfoque cuantitativo, teniendo como métodos generales deductivo-inductivo, analítico-sintético; como métodos particulares dogmático-exegético; de alcance explicativo; con diseño de la investigación no experimental transaccional; población y muestra ascendente a tres sentencias casatorias expedidas por la Sala Penal Permanente. Se concluyó en que los señores abogados sí pueden invocar la aplicación del principio de prohibición de regreso, por cuanto, desarrollar un comportamiento neutral, estereotipado, adecuado socialmente.

Palabras clave: prohibición de regreso, abogado, informe jurídico, conductas neutrales.

ABSTRACT

This research work is entitled the prohibition of return in the practice of law: issuance of legal reports in both the private and public sectors. In this regard, the following general problem has been formulated: Can a lawyer prepare a legal report in a particular case and, as a result, criminal proceedings are initiated against the officials or public servants? The objective is to determine whether the work carried out by the lawyer as an advisor when issuing their legal reports in a particular case and, as a result, criminal proceedings are initiated against the officials or public servants? Can the prohibition of return apply? At the methodological level, a quantitative approach has been chosen, having as general methods deductive-inductive, analytical-synthetic; as specific methods dogmatic-exegetical; explanatory scope; with a non-experimental transactional research design; population and sample ascending to three cassation sentences issued by the Permanent Criminal Chamber; It was concluded that the lawyers may indeed invoke the application of the principle of prohibition of return, since they engage in neutral, stereotyped, and socially appropriate behavior.

Keywords: prohibition of return, lawyer, legal report, neutral conduct.

ÍNDICE

RESUMEN	8
ABSTRACT.....	9
ÍNDICE.....	10
ÍNDICE DE TABLAS	13
INTRODUCCIÓN	14
Capítulo I Planteamiento del Estudio	14
1.1. Contexto	14
1.2. Formulación de la Pregunta de Investigación	18
1.2.1. Problema general	18
1.2.2. Problemas específicos.....	18
1.3. Objetivos de la Investigación	18
1.3.1. Objetivo general	18
1.3.2. Objetivos específicos.....	18
1.4. Hipótesis.....	19
1.4.1. Hipótesis general	19
1.4.2. Hipótesis específicas.....	19
1.5. Justificación de la Investigación	19
1.5.1. Justificación teórica	19
1.5.2. Justificación practica	20
1.5.3. Justificación metodológica	21
1.6. Delimitación de la Investigación.....	21
1.6.1. Delimitación espacial	21
1.6.2. Delimitación temporal	21

	11
1.6.3. Delimitación conceptual	21
Capítulo II Marco Teórico	22
2.1. Antecedentes	22
2.1.1. Nacionales	22
2.1.2. Internacionales.....	25
2.2. Bases Teóricas.....	26
2.2.1. Imputación objetiva	26
2.2.2. Prohibición de regreso	32
2.2.3. Informe legal.....	42
2.2.4. Rol del abogado	43
2.3. Marco conceptual	58
Capítulo III Metodología	59
3.1. Enfoque Alcance, Propósito y Diseño De La Investigación	59
3.1.1. Enfoque.....	59
3.1.2. Alcance	61
3.1.3. Propósito.....	61
3.1.4. Diseño de la investigación	61
3.2. Población y Muestra.....	62
3.2.1. Población	62
3.2.2. Muestra	62
3.3.3. Técnica de muestreo	62
3.3. Técnica de recolección y tratamiento de datos.....	62
3.4. Operacionalización de Variables.....	64
Capítulo IV Resultados y Discusión de Resultados.....	57
4.1. Resultados	57

4.2. Discusión de Resultados.....	61
Conclusiones	79
Recomendaciones	80
Referencias.....	82
Anexos	85
Anexo 1: Matriz de consistencia.....	86
Anexo 2: Matriz de operacionalización de variables.....	88
Anexo 3: Ficha de evaluación de opinión de expertos	89

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Casación 526-2022/CORTE SUPREMA	57
Tabla 2 Casación 1095-2021/Nacional.....	58
Tabla 3 Casación 525-2022/Nacional.....	58
Tabla 4 Casación 2452/2023/Nacional	59
Tabla 5 Casación 3182/2023/Nacional	60

INTRODUCCIÓN

Durante los últimos años, el instituto de la imputación objetiva se ha ido afianzando y consolidando en el sistema de justicia, tan es así que su importancia ha repercutido las esferas académicas para ser aplicadas por los operadores jurídicos. Cabe precisar que sobre el instituto dogmático de la imputación objetiva se tiene varias corrientes, entre ella está la desarrollada por Roxin, también está la que ha propuesto el profesor Jakobs, con marcada diferencia entre una y la otra. Siendo acogida por nuestro sistema jurídico el modelo desarrollo por la escuela funcionalista del derecho penal, ello por su base y poder dogmático, por su practicidad y, sobre todo, porque se amolda a nuestra sociedad.

Entre los principios o institutos que integran la imputación objetiva están los siguientes: riesgo permitido, principio de confianza, prohibición de regreso y finalmente el instituto de la competencia de la víctima; cada una de ellas se explica de manera progresiva, de forma escalonada, de modo que no se puede saltar de manera indiscriminada cada una de ellas. En lo que nos compete se ha trabajado el tema sobre prohibición de regreso específicamente aplicada al trabajo que ejercen los abogados.

En otras palabras, por prohibición de regreso se entiende como aquel comportamiento estereotipado, inocuo o neutro, el mismo que es empleado por una tercera persona para la realización y concreción de un ilícito penal. En nuestro sistema jurisprudencial abundan tales casos, como el caso del “taxista”, entre otros de gran significancia. Pero esos hechos se narran en contextos de oficio, hasta hace no mucho, en el que la Corte Suprema toma conocimiento del caso del jurista el Dr. Monroy Gálvez. En dicho caso los jueces supremos emplearon la categoría de la prohibición de regreso, con la finalidad de excluir la responsabilidad penal que poseía dicha persona en relación con los hechos imputados.

El tema materia de análisis se decanta precisamente sobre esos aspectos, si, dentro de nuestra jurisdicción regional, se ventilan o no casos en lo que se encuentren inmersos los

abogados que, por haber emitido sus informes legales, sea en el sector privado o público han sido objeto de acusación y sentencia de parte de los señores jueces. O, si, en tales casos, se excluyeron de toda responsabilidad penal por haber desplegado un comportamiento adecuado a su rol.

El caso antes mencionado del jurista Monroy Gálvez constituye un antecedente de gran actualidad, pues, por medio de dicha casación, se evidencia la utilidad, la importancia de un buen manejo y comprensión del principio de prohibición de regreso, el cual, ofrece a la sociedad seguridad jurídica y predictibilidad.

La relevancia e importancia del presente trabajo de investigación están en que uno, se desarrolla de manera teórica los fundamentos de la prohibición de regreso; dos, así mismo, define los alcances dogmáticos de dicha institución en la resolución de los conflictos penales; tres, precisó el papel que juega la teoría de los roles en la interacción social y, finalmente, permite que todo los casos en tanto se evidencie que el abogado en el uso pleno de su rol, sin extralimitarse y sin intervenir en la comisión de un hecho delictivo, se le excluirá la imputación por cuanto, se enmarca en la inocuidad del comportamiento, en donde existe una pluralidad de agentes que intervienen la interacción social.

El tema materia de investigación ha sido elegido bajo los siguientes criterios: en primer lugar, por su carácter actual, esto es, se ve reflejada en las distintas investigaciones a nivel nacional de los señores abogados que han patrocinado en el paso a empresas rotuladas como el club de la construcción, Odebrecht entre otros. En segundo lugar, por su cualidad dogmática, pues, conlleva aplicar de manera sistemática los conceptos sobre la prohibición de regreso a los casos en concreto.

Habiendo descrito las cuestiones sustanciales de la investigación, ahora precisaremos las cuestiones metodológicas, se está ante un enfoque cuantitativo, la cual consiste en la identificación de una causa y efecto, más conocido como variable independiente y variable

dependiente. Así mismo, para la redacción final del presente trabajo, hemos recurrido a los métodos generales, entre los que están, el método inductivo, el método deductivo y, en la otra orilla, están los métodos analíticos y sintéticos; de la misma manera, para la redacción y composición de cada párrafo se ha empleado los métodos particulares del dogmático y exegético, con el fin de saber el contenido de la norma, el sentido de la norma, interpretada por los juristas y jueces. En cuanto al alcance de la presente investigación se ha optado por el explicativo, el cual precisó de saber si la prohibición de regreso tiene efectos o no sobre la actividad legal, en otras palabras, si dicho instituto del derecho penal es aplicable o no a los casos en lo que el abogado emite un informe legal sea a nivel privado o público.

Como diseño de investigación se tiene el no experimental transaccional, este diseño permite conocer las factores o causas sobre un problema social en concreto. En cuanto a la población y muestra y técnica de muestreo, debemos señalar que se ha trabajado con sentencias expedidas por el Juzgado Penal Especializado en delitos de Corrupción en el 2023. La técnica de muestreo es la no probabilístico intencional, esto es, los componentes de una investigación los propone de manera libre el investigador. Sobre la técnica de recolección de datos y tratamiento de datos, es menester señalar que se ha contado con el análisis documental (estudio y análisis de resoluciones), así mismo, de la observación no participante.

El presente trabajo está compuesto, por cuatro capítulos. Cada una de ellas ha sido diseñada según los parámetros dispuestos por la casa universitaria. Así, en primer término, tenemos al capítulo titulado planteamiento del estudio, el cual está conformada por los subtemas: contexto, descripción y delimitación del problema; también integran dicho capítulo, la formulación de la pregunta de investigación, los objetivos, las hipótesis y finalmente, la justificación de la investigación. Cada una de ellas está elaborada de manera clara y precisa.

El segundo capítulo está referido al marco teórico, en el que se ha desarrollado de manera ordenada y sistemático, los diversos puntos provenientes de la identificación de

nuestras variables e indicadores, en primer lugar, los antecedentes (internaciones y nacionales), en segundo lugar, las bases teóricas, entre otros puntos más. Y, como tercer capítulo se tiene a la metodología, la misma que está conformada por lo siguiente: primero, el enfoque cuantitativo; el tipo de investigación básica, el nivel explicativo y el alcance, también está inmerso la población y muestra; las técnicas de recolección y tratamiento de datos de la investigación.

Como parte final, está el capítulo cuarto, referido a los resultados y discusión de resultados. También, se encuentra, en el presente trabajo, las conclusiones y las recomendaciones arribada en el periplo de la investigación.

La presente tesis ha sido elaborada bajo criterios dispuesto por la norma APA, de modo que consideramos haber cumplido las disposiciones formales y sustanciales que todo trabajo de investigación ha de cumplir. Los alcances del presente trabajo se miden, debido a su practicidad y utilidad, consideramos que ella aspira a cuestiones sociales, en puridad, a que los casos que se ventilan en las esferas del poder judicial se resuelvan bajo los principios de predictibilidad y de respeto, principalmente los casos en los que los profesionales jurídicos se encuentren los abogados inmersos en investigaciones junto a otros funcionario o servidores público o terceros ajeno a la administración pública. En cuanto a las limitaciones, debemos mencionar que a nivel de bibliografía no se ha tenido mayores problemas, toda vez que a nivel bibliográfico y, también, a través del sistema informático se ha accedido a información de calidad; mientras que desde un plano práctico, se ha accedido a las decisiones judiciales, cuyos imputados eran los señores abogados, debemos decir que ello si ha tomado tiempo, pues, no se tiene un sistema ordenado y sistematizado de las sentencias de las cortes a nivel nacional, principalmente, de nuestra corte superior de justicia de Junín.

Capítulo I

Planteamiento del Estudio

1.1. Contexto

Para la redacción del contexto del problema, esto es, es necesario conocer en qué condiciones o escenario se da el presente trabajo, para responder a ello, debemos tomar en cuenta tres aspectos de gran importancia, primero, la relevancia humana; en segundo lugar, la relevancia científica y, finalmente, la relevancia contemporánea del tema de investigación. Si bien, cada uno de ellos presenta sus propias razones, también cada una de ellas fundamenta al otro, de modo que no se encuentran separadas sino, unidas con el fin de una investigación.

La relevancia humana del problema por investigar reside en que los profesionales de las diversas áreas del conocimiento humano, a menudo se encuentran inmersos dentro de una investigación penal como, por ejemplo, los abogados, los médicos u otros, de delitos que ciertamente revisten una gran lesividad. Sin embargo, relacionar tales servicios desde un plano normativo hace posible que sean excluidas de las investigaciones, esto porque bajo los fundamentos jurídicos y dogmáticos del sistema normativo del derecho penal, tales comportamientos no se enmarcan en un acto criminal, sino, de un comportamiento adecuado, de modo que recurrir a las bases dogmáticas del contenido de la prohibición de regreso ha de permitir que los sujetos que ostentan un grado superior y que, en el pleno ejercicio de dicho rol, no sean perseguidas penalmente.

De otro lado, debemos indicar la relevancia científica, esto es, si los fundamentos dogmáticos de la prohibición de regreso permiten resolver los problemas judiciales que se presentan cuando el usado o empleado un comportamiento normal para la comisión de un hecho delictivo como, por ejemplo, el abogado que emite un informe legal de cuyo contenido, terceros lo usan para la comisión de un injusto penal. La prohibición de regreso sirve precisamente para analizar los roles que desempeñan cada uno dentro de la interacción social

y nos permite determinar quién responde y por qué. Finalmente, debemos abordar la novedad o lo que es lo mismo, si el tema reviste un asunto actual, contemporáneo, pues al respecto debemos señalar que a la luz de las recientes resoluciones judiciales se ha visto que los abogados han sido objeto de persecución penal, siendo investigados y procesados por la comisión del delito contra la administración pública. Muestra de ello fue el caso del famoso profesor Monroy Gálvez, quien en su momento fuera investigada por el delito de colusión agravada, y otros más. De modo que se está criminalizando la labor del abogado, por el simple hecho de haber expedido un informe legal. Así, notamos e indicamos que el tema es actual, si precisamos que en estos meses se ha expedido resoluciones en las que no se ha dado la razón a los abogados que han expedido informes con los cuales se ha afectado el patrimonio del Estado.

Durante estos últimos años, se ha hecho patente investigaciones contra los abogados, no solo por delitos funcionariales, sino, también, por delitos de lavado de activos u organización criminal, esto a raíz de ofrecer sus servicios a personas que se encuentran inmersas en investigaciones penales como, por ejemplo, los funcionarios o servidores públicos, alcaldes, gobernadores, presidentes o incluso, empresarios del sector privado.

El papel del abogado en los contornos de nuestra sociedad se decanta a una serie de áreas como, por ejemplo, la defensa privada, la asesoría interna o, la asesoría externa, en otros casos, a la simple expedición de informes jurídicos por encargo tanto del sector privado, como desde el plano del sector público. En lo que nos toca, a modo de especificación, nos avocaremos a describir el problema en la actividad de la expedición de informes jurídicos, para ello, se ha tomado como referente uno de los casos más mediáticos, nos referimos al caso del abogado procesalista Monroy Gálvez, esto en el campo del sector privado.

Se sabe que el abogado tiene dentro de las principales tareas, defender los intereses de las personas que se encuentran en conflictos de intereses o que se vean inmersas en procesos

judiciales; no obstante de ello, no es la única labor que llevan a cabo, sino también como ha sucedido en el caso del jurista en comento, a emitir sus informes jurídicos cuando, entidades públicas o privadas así lo requieran, con el propósito de, sobre la base de dicho informe jurídico, poder disponer la concretización o no de un contrato, cuyas partes, tanto del sector privado como los representantes del sector público así lo requiere.

En tal sentido, lo que se pretendió saber es cuáles son los límites que presenta el ejercicio de la función de la abogacía, en otras palabras, a la hora de que el abogado expide un informe legal, de cuyo contenido se vale el sector privado para llevar a cabo la concretización de un contrato con el Estado. En otras palabras, puede ser investigado el abogado que ha prestado su labor en la redacción y expedición de un informe legal, con el cual, el sector privado firma un contrato con el Estado, de cuyo resultado posterior se descubre que han afectado el patrimonio del Estado.

De esta manera podemos precisar lo siguiente, en qué casos el abogado que emite los informes jurídicos solicitados por los representantes de las empresas privadas pueda invocar la aplicación del principio de prohibición de regreso, tal como se ha presentado en la Casación N.º 526- 2022/Corte Suprema, con el objeto de que su comportamiento no sea criminalizado y consecuentemente sea excluido de toda investigación penal.

De manera sucinta, el abogado Monroy había sido citado por PROINVERSIÓN, con la finalidad de que pudiera emitir algunos informes o dictámenes legales, esto es, en su rol de abogado independiente, sin ninguna relación funcional o sujeción laboral, si no, de manera neutral, puramente jurídica. Sin embargo, cómo saber si tal comportamiento reviste o no los cánones de lo socialmente tolerable, actuando dentro del marco estricto de la profesión de abogado, menos aún, induciendo a la comisión de un acto ilícito sea a los representantes de la empresa o, desde un plano estatal, a la realización de un error.

De tal manera que salta a la vista la siguiente interrogante, puede el abogado que, ejerciendo su papel de tal, emite informes legales con los cuales, terceras personas sean estos privados o del Estado, cometan delitos que atenten o pongan en peligro el patrimonio del Estado peruano, bien jurídico tutelado en el delito de colusión, incluso en la comisión del delito de lavado de activos.

Se debe imputar penalmente el cumplimiento de un rol que a todas luces se encuentra dentro del riesgo permitido o que dicho comportamiento no ha transgredido el marco de la neutralidad, tal como se ha presentado líneas arriba; qué límites debe tener el ejercicio de la abogacía, cuando este es contratado para la elaboración de informes legales, los mismos que fueran empleados por terceras personas, para concretar la firma de un contrato con el Estado.

También, resulta valioso señalar que el presente trabajo de investigación no solo se enmarca en los informes legales emitidos para sector públicos, sino, también se ha de analizar los que son emitidos para los sectores privados. Saber si, el comportamiento del abogado a la hora de emitir su informe legal, con el cual, la empresa privada ha realizado la comisión de hechos delictivos, como contratos con el Estado para la realización de ciertas obras pública, debe refugiarse e invocar fundamentos de la imputación objetiva o, en su defecto ha de responder penalmente, toda vez que ha infringido su rol de neutralidad, su rol estereotipado.

La norma que regula las obligaciones y derechos del abogado están descritas en el Código de Ética del Abogado, en dicha norma podemos notar las diversas obligaciones, derechos que se les confiere al profesional de las leyes, entre tantas otras, está el deber que tiene el abogado para con sus clientes; el artículo 12° de dicha norma establece que el abogado lleva a cabo la prestación de servicios altamente técnicos para con sus clientes. Dicha acción conlleva una serie de principios, el de responsabilidad y la debida diligencia, entre otros.

1.2. Formulación de la Pregunta de Investigación

1.2.1. Problema general

¿El abogado que realiza un informe legal en un determinado caso y, a consecuencia de ello se inicia un proceso penal contra los funcionarios o servidores públicos, puede invocar la aplicación de la prohibición de regreso?

1.2.2. Problemas específicos

- ¿El abogado que emite un informe legal en el sector público y, a través de dicho contenido se realiza la comisión de hechos delictivos por parte de los funcionarios o servidores públicos, puede ampararse en el principio de prohibición de regreso?
- ¿El abogado que emitir su informe legal en el sector privado, el cual es empleado para la comisión de hechos delictivos por parte de estos, puede pedir la aplicación del principio de la prohibición de regreso?

1.3. Objetivos de la Investigación

1.3.1. Objetivo general

Determinar si el abogado que realiza un informe legal en un determinado caso y, a consecuencia de ello se inicia un proceso penal contra los funcionarios o servidores públicos, puede invocar la aplicación de la prohibición de regreso.

1.3.2. Objetivos específicos

- i. Determinar si el abogado que emite un informe legal en el sector público y, a través de dicho contenido se realiza la comisión de hechos delictivos por parte de los funcionarios o servidores públicos, puede ampararse en el principio de prohibición de regreso.

- ii. Determinar si el abogado que emitir su informe legal en el sector privado, el cual es empleado para la comisión de hechos delictivos por parte de estos, puede pedir la aplicación del principio de la prohibición de regreso

1.4. Hipótesis

1.4.1. Hipótesis general

El abogado que realiza un informe legal en un determinado caso y, a consecuencia de ello se inicia un proceso penal contra los funcionarios o servidores públicos, sí puede invocar la aplicación de la prohibición de regreso.

1.4.2. Hipótesis específicas

- i. El abogado que emite un informe legal en el sector público y, a través de dicho contenido se realiza la comisión de hechos delictivos por parte de los funcionarios o servidores públicos, sí puede ampararse en el principio de prohibición de regreso
- ii. El abogado que emitir su informe legal en el sector privado, el cual es empleado para la comisión de hechos delictivos por parte de estos, sí puede pedir la aplicación del principio de la prohibición de regreso.

1.5. Justificación de la Investigación

1.5.1. Justificación teórica

En cuanto a este punto, debemos indicar que la presente investigación, al ser un tema de gran actualidad y vigencia, nos ha permitido adentrarnos en los contornos del instituto de la imputación objetiva, principalmente del principio de la prohibición de regreso; el mismo que según la postura normativista del derecho penal permite excluir la tipicidad de toda persona que habiendo actuado dentro de los contornos de su rol, estando a que su comportamiento se concibe como neutral, no responderá penalmente; ello resulta de gran interés por cuanto, no

solo se encuentra su importancia en su aplicación a casos de, por ejemplo, los taxistas, sino, también, a la función que ejercen los abogados a la hora de emitir informes legales.

En este sentido, la razón de ser del presente trabajo está en saber si la teoría, como parte importante de la ciencia penal, nos ofrece razones plausibles a la hora de examinar o tener conocimiento de algún caso, para su resolución, para ello, nos hemos visto en la necesidad de remitirnos a las teorías normativas del derecho penal.

1.5.2. Justificación practica

En concreto, habiendo encontrado la relevancia de la presente investigación a nivel teórico, es coherente saber si, dicha teoría es posible de ser aplicada, a fin de resolver los casos que se concretan en la realidad social. De tal manera, notamos que el instituto de la prohibición de regreso, como uno de los principios de la imputación objetiva, ofrece desde un plano normativista aplicación práctica. Esto es, que toda persona que estando dentro de rol, dentro de un comportamiento estereotipado no responderá penalmente por la realización de un resultado. Dicha persona está arropada por el derecho penal.

Por tanto, cuando hacemos mención de las razones prácticas del presente trabajo, hemos arribado a la conclusión de que los fundamentos dogmáticos de la prohibición de regreso en relación con el ejercicio profesional del abogado, resulta útil y necesaria. No solo a nivel teórico, sino, principalmente, cuando los profesionales son expuestos al escrutinio judicial, más cuando estos han desarrollado un comportamiento neutral, adecuado. En ese sentido, no se tiene la necesidad de continuar con los procesos en contra de ello, esto siempre y cuando, no hayan rebasado de los cánones normales, adecuados, estereotipados de su comportamiento. Por tal motivo, se puede colegir que su aporte en el campo práctico reside en la reducción de los procesos penales.

1.5.3. Justificación metodológica

A nivel metodológico, la presente investigación resulta de gran interés por cuanto, se llevó a cabo la contrastación de nuestros resultados a partir del análisis de los documentos, en este caso, de análisis de las casaciones que se han expedido por las Salas Penales de la Corte Suprema de la República, durante los periodos 2021-2023.

De tal manera que se ha recurrido como instrumento base, a la recolección de datos, dentro de ello se encuentran, tanto el análisis documental como la observación no participante, con el objetivo de realizar un análisis crítico en torno a la utilidad de la imputación y el principio que ella contiene, la prohibición de regreso.

1.6. Delimitación de la Investigación

1.6.1. Delimitación espacial

Se llevó a cabo el estudio de las resoluciones emitidas por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema

1.6.2. Delimitación temporal

Se ha de estudiar las sentencias casatorias expedidas en el periodo 2021-2025, expedidas por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República.

1.6.3. Delimitación conceptual

Para el presente trabajo, los conceptos empleados como categorías propias del derecho penal son:

- i. Imputación objetiva.
- ii. Prohibición de regreso.
- iii. Informe legal.
- iv. Conducta neutral.

Capítulo II

Marco Teórico

2.1. Antecedentes

2.1.1. Nacionales

Gutarra (2019). Trabajo de investigación titulado: “La teoría de la prohibición de regreso y la imputación objetiva”. Universidad César Vallejo, para optar el título profesional. Dicho autor planteó como objetivo lo siguiente: determinar la forma en la que la prohibición de regreso influye en la imputación objetiva.

En cuanto a los aspectos metodológicos debemos señalar que estamos ante una investigación de enfoque cualitativo; y, como diseño, el autor ha considerado a la teoría fundamentada; como técnica el autor recurrió a la entrevista y al análisis documental. En cuanto a los instrumentos se aplicó entrevista, y la guía de análisis documental. En dicho trabajo se arribó a la conclusión siguiente: el uso de la teoría de la prohibición de regreso presenta una relación directa con la imputación objetiva, puesto que, por intermedio de ella, se puede excluir la imputación penal.

El trabajo en mención ha sido de gran interés por cuanto diseña todo un abanico de ideas en referencia la importancia de aplicar o no el principio de prohibición de regreso, por cuanto, de su poder dogmático se puede retratar e identificar la responsabilidad penal de quien ha hecho un uso antijurídico de su libertad. O, en su defecto, de excluir toda forma de responsabilidad penal por cuanto ha llevado a cabo el ejercicio de un rol debidamente adecuado.

Arcela & Quiroga (2023). Trabajo titulado: “Prohibición de regreso en delitos imputados a funcionarios públicos que designan a trabajadores en puestos de confianza”. Por la Universidad César Vallejo, para optar el grado de abogada. En el presente trabajo se propuso

como objetivo determinar que los fundamentos de la prohibición de regreso son esenciales y sirven como mecanismo de defensa.

En su aspecto metodológico, primero, el enfoque elegido por el autor fue el cualitativo; el tipo de investigación ha sido el descriptivo. Y, como instrumento se recurrió a la guía de entrevista. Se concluyó en que el comportamiento de los funcionarios, en tanto se encuentre estereotipados, convierte dicha conducta en atípica, por tanto, sirve de mecanismo de defensa eficaz.

Teóricamente, el presente trabajo ha sido de gran relevancia, pues, nos ha ofrecido cuestiones teóricas y normativas de la importancia de aplicar los fundamentos jurídicos sobre la prohibición de regreso, esto, con el fin de ser invocada durante la defensa jurídica. En torno a su importancia a nivel metodológico, ciertamente resulta interesante la forma como ha explicado y fundamentado, el autor, sin embargo, debemos indicar que por la naturaleza de nuestra investigación, ella no guarda ningún tipo de relación.

León (2022). Tesis titulada: “Prohibición de regreso como instituto de imputación objetiva frente a imputaciones por lavado de activos, en Lima 2022”. Para optar el grado de Maestría por la Universidad César Vallejo. En dicho trabajo se planteó como objetivo lo siguiente: determinar si la intervención mínima de la persona rebasa el comportamiento adecuado.

En el contenido metodológico se tiene que es de enfoque cualitativo; con un tipo de investigación básica; en cuanto al diseño optaron por el fenomenológico, no experimental descriptivo. Se tuvo como participantes a cinco personas. Se arribó a la conclusión de que la prohibición de regreso es parte de la imputación objetiva y, empleado a los casos en los que las personas han actuado dentro de su rol social, neutral, son excluidos de imputación penal.

Según queda plasmado en vuestro trabajo, este antecedente analiza la participación de la persona en un hecho criminal de manera insignificante o mínima, de modo que en ella aterriza

la concepción dogmática, en otras palabras, de si un comportamiento cuya intervención ha sido considerada como mínima, tiene el poder de desautorizar la norma o no, en tal caso, se puede o no invocar las razones jurídicas que poseen la prohibición de regreso.

Espino (2020). Titulada “La prohibición de regreso en las conductas neutrales en la jurisprudencia de la Corte Suprema del año 2010 al 2019”. Por la Universidad César Vallejo, para optar el grado académico de maestro. Se planteó como objetivo lo siguiente: determinar los grados de incidencia de la prohibición de regreso en comportamientos estereotipados.

Referido a la metodología, en dicha tesis se optó por un enfoque cualitativo, de tipo descriptiva y correlacional. Con la técnica de la encuesta y el instrumento de recolección de datos, la encuesta. Muestra conformada por 30 jueces. Como conclusión se llegó a precisar que si hay un alto grado de incidencia directa de la prohibición de regreso en los comportamientos neutrales.

Dicho trabajo nos ha servido como marco teórico, en primer lugar, desde un plano metodológico, dado que se concentra en un análisis puramente teórico; el desarrollo de la prohibición de regreso llevado a cabo por la judicatura y, en lo sucesivo, de su finalidad, esto es, excluir la responsabilidad penal de quien ha actuado de manera estereotipada. En segundo lugar, las cuestiones relevantes de las técnicas de instrumento han sido empleadas como cuestiones importantes, en ello radica su relevancia.

Pimentel (2023). Trabajo de investigación que lleva por título: “La objetivación del informe jurídico del abogado consultor: ¿Responsabilidad penal o conducta neutral? El principio de prohibición de regreso y la profesión jurídica”. Para optar el título de abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Se tuvo como objetivo proponer fundamentos de objetivación de los informes expedidos por los abogados. Referente a la metodología, dicho trabajo ha elegido el enfoque cualitativo. En cuanto a los demás aspectos, del resumen del trabajo no se evidencia alguna información adicional. En cuanto a la conclusión el autor arribó

a lo siguiente, se ha propuesto criterios normativos jurídicos sobre el rol que desempeñan los abogados a la hora de emitir informes legales.

Aplicado a nuestro trabajo de investigación su aporte se centra en el papel que cumple el abogado en la emisión de informes legales; así mismo, del carácter neutral que propone el tesista sobre dicho rol. Por otro lado, también se lleva a cabo la reflexión si en caso se supera la neutralidad, responderá desde el plano penal o en su defecto desde el punto administrativo.

2.1.2. Internacionales

Soto (2019). Trabajo de investigación titulado: “Conductas neutrales: análisis y perspectivas nacionales y de derecho comparado”. Para optar el título de Abogado por la Universidad de Chile. Se planteó como objetivo, analizar cuáles son los límites de la participación penal en las conductas neutrales. En cuanto a la presente investigación, su aporte desde el punto de vista teórico está en que nos permite saber y conocer las razones de la exclusión de la responsabilidad penal, del agente que actuando bajo el amparo de las conductas neutrales o cotidianas, su comportamiento no reviste relevancia penal, ello también, por cuanto su análisis se da a partir del disvalor de la acción.

Schurmann (2020). Artículo titulado: “Una aproximación crítica a la denominación de acciones de colaboración como neutrales”. Publicado en la Revista Chilena de Derecho por la Universidad de Chile.

El presente artículo científico, nos sirve de aporte teórico en el extremo de que, como antecedente internacional, su función es la del derecho comparado. Se pruso, en el presente artículo, saber la trascendencia delictiva de un comportamiento cotidiano, del comportamiento inofensivo que implica la participación en la comisión del injusto penal. Ello con el objeto de saber si merece ser considerado participe en la realización o no del delito.

De tal manera que podemos decir, desde un plano teórico, debe ser analizado si el comportamiento de participe que actúa de manera neutral, debe ser imputada, pues, según el

artículo, no, dado que el comportamiento de dicha persona no reviste mayores complicaciones, se desarrolla dentro de lo que se denomina conductas estereotipadas.

Schurmann (2021). Trabajo extranjero que lleva por título: “El tratamiento de las denominadas acciones neutrales a título de complicidad en el derecho penal alemán”. Revista de Derecho, de la Universidad de Chile. Como objetivo se propuso que se realice el análisis crítico de las acciones neutrales de los colaboradores en la comisión del injusto. En dicho artículo, el autor propuso como objetivo lo siguiente: determinar las distintas formas en el que se ha comprendido el comportamiento neutral en la legislación jurídico penal alemana.

En dicho trabajo se analiza y se define el comportamiento neutral, entendiéndose como tal, todo comportamiento que aparenta un carácter impropio, pero que, desde un plano omisivo u activo, permite la realización de un hecho típico. Se arribó a la conclusión de que tales aportes no configuran o revisten de un carácter delictivo, de modo que se excluye cualquier forma de imputación.

En las observaciones formuladas por nuestros jurados, se hace hincapié, y con correcta apreciación, la incorporación de cinco antecedentes como mínimo, al respecto debemos señalar que, haciendo una investigación en los repositorios de las diversas universidades extranjeras, no se ha podido ubicar trabajo cuya antigüedad no superen los cinco años, más aún, que posean o guarden relación con algunas de nuestras variables. Se citan las que cumplen con las exigencias mínimas por la Universidad.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Imputación objetiva

En este punto es preciso señalar lo siguiente, según Vélez (2008), “la postura de la imputación tal como la conocemos hoy, encuentra sus cimientos en la filosofía idealista más específicamente en la filosofía del derecho de Hegel” (p. 1). Esta misma idea la sustentan los discípulos directos del profesor Jakobs, ya sea en nuestro medio, como en el extranjero. Entre

los nacionales están Caro John (2014), Ciro Cancho (2005), Daniel Huamán (2016), Percy García (2019), entre otros. Y, a nivel internacional quienes secundan dicha postura son, Polaino Orts (2018), entre otros.

Y, es que es precisamente en la concepción hegeliana en la que se funda las bases filosóficas de la corriente funcionalista del derecho penal, en el concepto de persona, de norma y protección de los bienes jurídicos y la teoría de la pena que fuera brevemente expuesto en las reflexiones del filósofo alemán Hegel, esto se puede divisar en su obra *Filosofía del Derecho*.

La teoría de la imputación objetiva tal como la conocemos hoy tuvo un proceso propio en su evolución, se puede decir que ella es vista como tal, en parte por los trabajos expuestos por el jurista alemán Roxin, que fueran publicadas en la década del sesenta. Si bien, ya se conoce la existencia planteada por la academia, el orden cronológico de atribución es como sigue: Larenz y Honing entre otros, pero principalmente a los dos primeros.

La imputación objetiva desde entonces no ha hecho otra que ir evolucionado y siendo mejorada, esto a partir de distintos puntos o concepciones filosóficas y jurídicas. Tuvo su comienzo en Alemania, y de ahí se esparció por el resto del Latinoamérica. Así como se tiene la presencia de un gran sector que ha recibido y acogido la teoría de la imputación objetiva, también está la otra parte, aquellos que consideran que sus bases teóricas no son de recibo y que resulta de gran negación.

Según Cancio (2005), se tiene que la teoría de la imputación se concreta en la siguiente fórmula: primero, en los delitos de resultado se ha de analizar dos aspectos de vital importancia, uno, que la conducta haya generado un riesgo desaprobado jurídicamente; dos, que dicho riesgo se ha realizado en el resultado. Esto quiere decir que la persona ha quebrantado su deber negativo al generar un riesgo contrario al ordenamiento jurídico y que además dicho riesgo se ha concretado en el resultado. En otras palabras, es un resultado acontecido producto de la vulneración de su rol.

Imputar no es otra cosa que atribuir un resultado a quien, desde la concepción del binomio libertad-responsabilidad, ha de responder por haber transgredido su espacio de organización, aquella que lo vincula con el resto de la colectividad. Por ejemplo, Pedro, quien ejerce el papel de chofer de una unidad vehicular, ha de cumplir con las normas propias dispuestas en los códigos que regulan el tráfico vial. En caso, dicho comportamiento no sea adecuado a las normas propias del riesgo permitido será pasible de responder penalmente por su actuar. Entiéndase que la responsabilidad no es puramente fenomenológica, sino de quebrantamiento de un rol.

Navarrete (2018) hizo algunas precisiones conceptuales, la ciencia dogmática presenta sus propios mecanismos, procedimientos, métodos para llevar a cabo sus respectivos procesos funcionales, siempre y cuando, se haya precisado y delimitado de manera correcta el objeto de estudio. Esto significa que el derecho penal, principalmente el instituto de la imputación objetiva es concebido como el inicio, el comienzo de todo análisis de un delito. De tal manera que su tratamiento a nivel jurídico recae en el análisis del artículo 20° del CP numeral 8. De modo que el método que ha sido diseñado para el comienzo del análisis del delito está en comenzar en el estudio de la tipicidad en cuyo estamento, se realiza la adecuación de la tipicidad objetiva.

Polaino (2018) señaló lo siguiente, todos los ciudadanos son potenciales destinatarios de la aplicación de la norma, pues, son a ellos a quienes van dirigidos, el contenido y las expectativas dispuestas en ellas. A decir del profesor español, el concepto de persona no se reduce a la figura del ser humano, puesto que ella es entendida como una expresión de naturaleza, en tanto que cuando se habla de persona, debemos decir que ella, es una construcción normativa. De modo que está concretada en una serie de expectativas dispuestas por el derecho en su conjunto, pero, principalmente con el derecho penal.

De tal manera que, para iniciar todo análisis dogmático del derecho penal, es importante dar comienzo por el instituto normativo de persona, dado que ella, al ser un constructo normativo, hace posible que responda penalmente por haber infringido su deber negativo. Siendo ello así, debemos mencionar que el concepto de persona para el derecho penal, representa algo completamente distinto a las acepciones que se le suele dar en el mundo empírico, normalmente se le confunde individuo, hombre o el calificativo de seres humanos, sin embargo, para los fines que el derecho penal persigue, al menos desde la posición funcionalista del derecho, dicha concepción no es de recibo, sino, se debe tener en claro, una determinada calificación que cumpla un papel en la atribución de responsabilidad.

Para los fines que aquí se persigue la denominación de persona posee un estatus que hace que el agente, el autor, sea pasible de imputabilidad, de aquel que es objeto de derechos y obligaciones, de alguien que con su comportamiento tiene el poder de quebrantar la vigencia de la norma. De suerte que tal como lo venimos sosteniendo, el concepto de persona tiene su origen, se construye de manera social.

Respecto a la construcción social del concepto de persona, debemos indicar que dicha categoría no tiene su apreciación en los tiempos actuales, sino que esta ya viene desde los tiempos más antiguos. Terminológicamente, la palabra *persona* proviene del latín *personare*, la cual significa ‘resonar’, ella estaba relacionada a la máscara que empleaban los personajes que realizaban obras, teatros. De modo que, en esta primera acepción, la definición de *persona* tiene un significado de ‘máscara’ o, también es entendida como el ‘papel que cumple el actor en la escena del teatro’, para posteriormente ser entendida como ‘persona’.

El profesor Ciro (2005), en un pequeño artículo con motivo de un concurso, llega a señalar que remitiéndose al diccionario de la Real Academia, el término *persona* proviene del etrusco denominado *phersu*, y este, a su vez, viene del griego *prósopon*; dado que en la antigüedad los romanos invadieron Grecia y fueron sometidos por ellos, así mismo fueron

insertados sus actividades, dentro de ellos, el teatro, en el que se hizo obligatorio el uso de la máscara como requisito esencial, de modo que el concepto de persona se redujo a su definición como pequeño, máscara que forma parte del actor, un elemento que integra la anatomía del actor.

En este sentido, se puede decir que persona es aquella que posee un estatus, una función, un rol, un papel en el campo, en el que las relaciones sociales son cada vez más anónimas, de suerte que cuando las personas interactúan no comunican un aspecto subjetivo, sino, llevan a cabo la comunicación de un comportamiento definido en el rol que cumple.

La siguiente cuestión resulta muy importante, pues nos ofrece algunas ideas sobre la diferencia que existe entre la figura real y la concepción ficticia de persona, siendo ello así, diremos primero que en las apreciaciones ficticias del concepto de persona, esta se decanta por ser entendida como un ser sensible, en este caso, es entendido como un ser que vive emociones, que siente miedo; mientras que en la figura de un ser real, no solo se comprende como algo fenomenológico, sino, como un ser normativo, así lo hace saber Silva (2006), cuando señaló que la persona en su acepción real, no solo posee características emotivas, sino, también es poseedor de criterios normativos.

Desde nuestra interpretación, la evolución del concepto de persona tiene varios procesos, esto según cada uno de los autores que en su momento han tocado el tema o que también lo han desarrollado como algo esencial. Hegel (1975) decía que la persona es un fenómeno totalmente jurídico, de ahí que solía señalar su máxima, sé persona y respeta a los demás como persona. En esta definición, podemos ver que la definición que nos brinda el filósofo es una concepción jurídica, de modo que solo una persona que es capaz de organizar su ámbito de ejecución será pasible de sanción. No solo ello, sino que, además, brinda un cariz de protección. De suerte que si en el proceso de contactos sociales, la persona sobrepasa el

riesgo permitido, responderá penalmente, precisamente por eso, por haber infringido su rol de ser un buen ciudadano en derecho.

Por otro lado, está la concepción de Inmanuel Kant, filósofo del racionalismo alemán, antes de pronunciarnos sobre algunas de sus ideas y aportes, resulta necesario hacer algunas menciones de corte histórica y bibliográfica, toda vez que, por su grandeza y su influencia en el campo del conocimiento, le son merecidas. Nace un 22 de abril del año 1724 en la ciudad de Koenigsberg, en el seno de una familia de artesanos, desde muy temprana edad, recibió, al igual de muchos otros hombres de gran trascendencia la influencia de su madre, por quien el filósofo guardaba un eterno cariño. En algún momento de larga vida, llegó a decir, en palabras muy simples pero eternas y profundas, “nunca olvidaré a mi madre”. El autor en mención viene de un hogar pietista, esto es, tenía una profunda educación en el cultivo de la paz interior; desde muy joven presentó cualidades especiales, siendo siempre de salud frágil, pero de disciplina feroz, algo que se vería posteriormente a la hora de estudiar, de escribir y dictar clases; una disciplina que nunca lo abandonaría hasta el último día de su existencia, sin lugar a duda, un filósofo excepcional.

Entre sus obras más importantes está, la “Crítica de la razón pura”, “Crítica de la razón práctica”, “Crítica del juicio”, “Metafísica de las costumbres”, “La paz perpetua”, entre otros, de gran importancia. Todas estas obras han formado el núcleo de su sistema racional del conocimiento, que no solo ha servido de base para las posteriores formas de pensamiento, sino, también, para otros campos del saber cómo, por ejemplo, el derecho penal, que aún hoy sirve de base para explicar la teoría de las penas. Pero como todo en la vida, nada dura para siempre, su muerte estuvo plagada de hechos previos, como pérdida de la memoria, aislamiento, entre otros. Vio la muerte un 12 de febrero de 1804.

Lo que nos viene a modo de reflexión es lo siguiente, claro, aplicado al tema en concreto, sobre la persona, de modo que podemos decir lo siguiente, desde un plano más

racional, propuso en su metafísica de las costumbres, una máxima que se puede replicar aún hoy, esto es, toda persona debe ser vista no como un medio sino como un fin en sí mismo. De modo que se hace imprescindible concebir a la persona como algo que sirve de ejemplo, de guía, si no, es definida como un ser en sí, cosificado. En el que el carácter central está en saberse como algo construido, definido axiológicamente y no, desde un plano empírico.

Para nosotros, la definición que se le da a la palabra persona es la siguiente: es aquel que posee en relación con los hechos competencia para poner en entredicho, para cuestionar, para infringir la vigencia de la norma penal, esto es, de aquel que puede ser imputable por la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico. De modo que ella permite la coexistencia solo de personas como personas, en tal sentido, solo ellos pueden responder, y no así, los que no se encuentren o se definan como tales como, por ejemplo, los menores de edad, por cuanto, ello no tiene la capacidad de negar la vigencia o desautorizar la vigencia de la norma.

2.2.2. Prohibición de regreso

Ahora bien, nos adentraremos en el ser mismo, en la identidad propia de la prohibición de regreso, puesto que el tema radica precisamente en saber sus apreciaciones conceptuales, y lo que hace posible su comprensión según las funciones del sistema normativo del derecho penal.

Vélez (2008), analizando la postura de la imputación objetiva de Roxin, mencionó que el estudio de la imputación del tipo penal conlleva previamente la realización de un peligro, el mismo que debe estar enmarcada dentro de los límites de la norma penal, tal peligro debe haber sido creación del autor, de modo que no debe estar cubierto por el manto del riesgo permitido.

Vélez (2008), siguiendo con la misma idea, consideró que la imputación objetiva en su fundamento central reside en la existencia de una debida delimitación del resultado creado por el agente, el cual no debe estar cubierto por el riesgo permitido. Lo que caracteriza al autor alemán en la esencia de su teoría, es precisamente la identificación del principio del riesgo. Sobre este principio se compone los demás criterios normativos de su teoría. A saber, la

disminución del riesgo; la creación de un riesgo jurídico-penalmente relevante o no permitido (o creación de un riesgo prohibido); aumento del riesgo permitido; esfera de protección o ámbito de aplicación de la norma.

Por su parte, el sistema de la imputación objetiva del profesor Jakobs, se concretiza en lo siguiente:

Para Vélez (2008) mencionar sobre la teoría de la imputación objetiva, es referirse en principio a un marco que permite delimitar espacios de responsabilidad objetiva y, en segundo lugar, permite determinar cuándo un comportamiento merece ser descrito como prohibido. Para ello, dicha postura de basa en la evaluación de dos niveles, el primero referido a la imputación objetiva del comportamiento, en segundo lugar, la imputación objetiva del resultado. En cuanto al primer nivel de análisis se tiene cuatro elementos: i) el riesgo permitido; ii) principio de confianza; iii) prohibición de regreso; iv) competencia de la víctima o actuación a propio riesgo de la víctima.

A decir del Robles (2015), sobre los servicios profesionales, señaló que tales actos por sí mismos no constituyen un riesgo delictivo, por tanto, no merece persecución penal, sin embargo, cuando de tales servicios desde un plano normativo, supera los marcos de legalidad, recién recibe una atención del sistema jurídico. De modo que el profesional que se enmarca en el cumplimiento de sus deberes se comporta de manera diligente, dentro del riesgo permitido.

Ello quiere decir que en sí misma la prestación de un servicio profesional no reviste mayor peligro, menos aún, es entendido como un riesgo, en tanto, su comportamiento se enmarque en los alcances de lo puramente normativo, esto es, de lo permitido. La Corte Suprema ha venido aceptando los alcances jurídico-dogmáticos del instituto de la prohibición de regreso, ello se precisó de manera concreta en el recurso de Nulidad R.N. N.º 552-2004, Puno. Fundamento tercero, el cual indicó que, en los casos referidos a la conducción de un vehículo automotor y en casos similares, se ha de aplicar los criterios y principios de

imputación objetiva, el mismo que se refirió a la creación del riesgo, al principio de confianza. Puesto que la persona que conduce un vehículo, en tanto su comportamiento no reviste una superación de tal riesgo, se encuentra dentro de lo socialmente aceptado, de modo que, en conclusión, su comportamiento no amerita ser imputado, puesto que se cumple con los presupuestos de prohibición de regreso.

Entre los fundamentos jurídicos se indicó además que la persona actúa bajo la certeza del cumplimiento del principio de confianza, dado que el comportamiento de los demás tripulantes se enmarca en lo normal, y no así, que el comportamiento de ellos calzaba dentro de un comportamiento ilícito. De suerte que no se ha podido comprobar, primero, la coautoría de los intervenidos y, en segundo lugar, el comportamiento del chofer no ha superado el riesgo permitido.

A decir de la presente ejecutoria suprema, debemos precisar dos aspectos, primero, se recurre a los fundamentos jurídicos normativos, ello para explicar desde un punto de vista objetivo, si la intervención del conductor reviste un riesgo, y, en segundo lugar, precisar la funcionalidad operativa del principio normativo de prohibición de regreso, según el cual, precisó que todo aquel que se encuentre dentro del cumplimiento de su rol, estará exento de cualquier tipo de sanción.

Otro caso, de gran trascendencia a nivel académico es el conocido como el caso de la arrendadora, recaída en el Recurso de Nulidad N.º 608-2004 Ucayali. De cuyo fundamento primero se extrae que en un proceso sobre tráfico ilícito de drogas se ha absuelto a una señora que había alquilado a los sentenciado habitaciones. En dichos cuartos se encontró especies en las que se camuflaba la droga, la cual era trasladada en vehículo por el sentenciado, de modo que no era permisible imputar a la señora, puesto que ella actuó con fianza de que los señores no realizaban conductas ilícitas.

Con lo antes señalado por la Corte Suprema, es de destacar algunos puntos, si bien aplicada al campo de tráfico vehicular, ello no es exclusivo de dicho campo, sino, puede ser trasladada a otras áreas, como lo es, la prestación de servicios profesionales. Ahora bien, de la ejecutoria podemos colegir que la actividad inmobiliaria, como lo es, el alquiler de habitaciones por sí solo no comprende un acto ilícito penal, de modo que quienes hacen uso de dicho espacio para fines delictivos, responden por su actuar, sin que ello implique extender la responsabilidad a quien, habiendo hecho uso de sus facultades, de su rol, ha actuado en clara manifestación de respeto a la norma.

En palabras del profesor Caro (2016), se puede entender al instituto de la prohibición de regreso en el sentido siguiente, el presente presupuesto de imputación objetiva tiene aplicación real y concreta en casos en los que se presentan una pluralidad de participación, esto es, cuando varias personas se vean inmersos en un hecho delictivo, de suerte que se pueda excluir de todo acto delictivo a quien obra De acuerdo con su rol.

Con ello queda establecido que más allá que el comportamiento de una persona sea empleado por terceros para la aportación en el injusto penal, simplemente quedará excluida, puesto que su comportamiento no alcanza márgenes criminales, su comportamiento se enmarca en los cánones de lo normal, de la neutralidad. Casos como el taxista, el que alquila un vehículo, entre otros.

Esto quiere decir que aquel que interviene en un contexto delictivo, originado por un tercero, su participación no merece pronunciamiento delictivo, por cuanto, obra según su rol, de tal manera que tal comportamiento se enmarca en lo socialmente adecuado.

La Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N. ° 1645-2018 del Santa ha señalado que la aplicación de los presupuestos normativos de prohibición de regreso tiene su fundamento en que queda excluida de toda investigación penal la persona que habiendo actuado en el cumplimiento de su rol, este haya sido empleado o favorecido a terceros para que puedan

cometer actos delictivos, en otras palabras, aquel que se halla comportado en estricto cumplimiento de su rol, no se le imputará responsabilidad penal, por cuanto, su comportamiento es inocuo, neutral, sin relevancia penal. Más allá que un tercero lo haya vinculado en la realización del injusto penal.

Podemos ver de la presente resolución que los jueces penales de la Corte Suprema se remiten al fundamento excluyente de toda intervención delictiva, puesto que al ser adecuado, normal, estereotipado no conlleva la participación delictiva del mismo en los hechos materia de imputación sobre terceros.

Al margen de lo antes señalado, el autor nacional Caro (2017) es de la postura que en casos en los que un profesional, como el abogado cobre sus honorarios por la prestación de sus servicios, dinero ilícito o maculado, está exento de responsabilidad penal, sin embargo, ello no significa que no se tenga límites, esto es, que no se controle los márgenes.

Esto es, no todo comportamiento debe ser interpretado de manera abierta, sino, que todo comportamiento más cuando se trata de la actividad que muestra el abogado, debe ser limitado, vigilado dentro del sistema jurídico.

A decir del profesor García (2019), la prohibición de regreso es conceptualizado como aquella conducta que se circunscribe dentro de la neutralidad, tales como los desarrollados de manera cotidiana como, por ejemplo, taxista, abogado u otro, que desde lo cotidiano no tienen el sentido de favorabilidad delictiva. Esto significa que un comportamiento que socialmente es aceptado, normalizado como algo cotidiano, algo dentro de lo recibido por la colectividad como estereotipado.

Ahora bien, la máxima instancia jurídica de nuestro país, en algunas sentencias ha ido perfilando la importancia que conlleva la aplicación de la prohibición de regreso en la resolución de los casos a nivel de los contactos anónimos. Esto se materializa en el sentido

siguiente, no obstante, debemos señalar que habiendo revisado cada una de ellas, se ha visto por conveniente realizar nuestras propias reflexiones.

La Corte Suprema en el 2000 expidió el Recurso Nulidad N.º 4166-99, en el que se pronuncia en el sentido siguiente: se imputó a Luis Alberto Villalobos Chumpitaz haber intervenido en el delito de robo agravado como coautor, en agravio de cuatro personas de nombre Sixto Rogato Bacilio Minaya, Víctor Eduardo Santolalla Villanueva Meyer y José Manuel Ignacio Chávez. Se le atribuye el haber conducido el vehículo automotor en la que se desplazaron los objetos sustraídos del Domicilio de los agraviados. Dicha persona fue intervenida por la policía, en dicha operación las demás personas se dieron a la fuga. El señor Luis Alberto Villalobos, declaró que se percató de las intenciones delictivas de los maleantes, los mismos que al tomar sus servicios de taxi, pudo hacer nada.

En este caso, la Corte Suprema se dedicó a analizar la actuación del taxista, para ver si le es imputable o no dicho comportamiento. Así, comenzó a analizar el rol que ha desempeñado el taxista en el contexto del comportamiento criminal.

Para definir qué es el rol, los jueces supremos se remiten a los aportes teóricos del profesor alemán Jakobs, precisando que ella está referida a un sistema de posiciones que está debidamente normativizado, de suerte que para determinar si el agente responde penalmente se ha de examinar si ha logrado superar los límites impuestos por la norma. El caso se da dentro de un contexto de pluralidad de intervenciones, el cual no los relaciona de una manera ilimitada, sino todo lo contrario, se define sobre la base de los roles que desarrollan en la interacción social, de modo que aquella persona que ha actuado dentro de su rol socialmente aceptado no ha de responder por el comportamiento ilícito que realice otro. Como en el presente caso, el señor Villalobos se abocó a desarrollar su labor de taxista, desempeño una acción inocua o estereotipada.

Un segundo caso en el que la Corte Suprema se remite a la prohibición de regreso, con el objeto de fundamentar la exclusión penal de la persona. Expediente 1221-2002 Cono Norte, Lima, en el que se le imputa a la señora Ana María Morrero Sandoval la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, por cuanto, es propietaria de una camioneta de marca NISSAN, en la que intervinieron a dos personas, en su interior se encontró 60 kilos con 860 gramos de pasta básica de cocaína. La propietaria no solo poseía la camioneta antes indicada, sino también otra más. Erróneamente, la Fiscalía dedujo que dichas camionetas fueron adquiridas producto de la venta del tráfico ilícito de drogas. En el fundamento cuarto de dicho proceso penal, los jueces supremos invocan los fundamentos de la imputación objetiva, precisamente los fundamentos de la prohibición de regreso, mediante dicha teoría, se fundamentó que la intervención de la imputada carecía de relevancia penal, por cuanto realizó un comportamiento inocuo, toda vez que ser propietaria de unas camionetas no te hace *per se* autora del delito de tráfico ilícito de drogas.

Similar fundamento se encuentra en el caso recaído en el Recurso de Nulidad N. ° 776-2006, de fecha veintitrés de julio de dos mil siete, de cuyo tenor se aprecia que se está ante el delito de TID. Se imputa a la persona de Ramón Avendaño Quspe conducir su vehículo en la cual se le encontró droga, en dicha intervención también se encontraban tres personas que decían ser pasajeros. Ahora bien, para comprender la relevancia del presente caso y establecer si ha habido la superación del riesgo permitido se ha de analizar desde un punto contextual si el comportamiento del chofer superó o no el riesgo permitido, para ello la Corte Suprema ha recurrido a los fundamentos de los roles. Los jueces precisan que el rol deviene en un canalizador de derechos y deberes concretos, solo responderá la persona si se ha salido de sus roles, toda vez que es ella la que determina los contornos de acción de las personas, de modo que se ha establecido que el taxista actuó en cumplimiento de su rol, cuyo comportamiento resultó inocuo, acorde a la norma penal. De modo que resulta imposible atribuirle

responsabilidad penal por haber cumplido su deber de trasladar pasajeros, pues, no es responsabilidad del taxista saber qué llevan o no sus pasajeros.

Jakobs (1998), con ese poder argumentativo y lucidez mental, en su tiempo había señalado respecto a este instituto lo siguiente, el comportamiento que realiza la persona no puede ser vista ni apreciada como algo unilateral o, en su caso, de una forma arbitraria, sino, quien actúa dentro de un contorno social debidamente determinado, asume un vínculo inocuo con otro ser humano, de modo que ella no quebranta su rol de ciudadano, por más que el otro lo vincule en las fronteras criminales.

Se trata en pocas palabras de saber que en casos en que un autor de un hecho ilícito encamina, o direcciona el comportamiento de un tercero hacia un hecho delictivo, por sí mismo, no tiene trascendencia delictiva. Esto se puede explicar con algunos ejemplos, está el caso del panadero que vende panes al autor y este busca envenenar con el pan a un tercero; también está el caso de un taxista que traslada con su vehículo al autor de un asesinato. En estos casos, ni el panadero ni el taxista han de responder penalmente, esto por cuanto su aportación está fuera de un contexto criminal, no solo no se concibe a ella como algo ilícito, sino, es vista como un comportamiento estereotipadamente inocuo, así lo hace saber Jakobs, cuando menciona que el sujeto no puede llevar a cabo actos que alteren el comportamiento socialmente adecuado, cada uno ha cumplido con el ejercicio de su rol.

2.2.2.1. Roles

A. Roles generales negativos

A decir del profesor Jakobs, quien es el forjador de tales concepciones, señaló que el Estado en su afán de garantizar una sociedad civilizada, crea normas, dicha norma tiene, no como objeto principal, pero si como algo importante, fundamentar un deber negativo. Debemos indicar que por tal deber se entiende la no extensión del ámbito propio de organización a las demás esferas de otros, sin causar o generar perjuicio sobre los mismos. También, nos señaló

que la norma no solo crea fundamentos prohibitivos, sino, también, mandatos como, por ejemplo, en el tráfico vial u otros.

Ahora bien, cuando se habla de deberes negativos se hace mención que estos son de competencia de todos los ciudadanos, así reza en palabras de Jakobs (2016), los deberes negativos son dirigidos hacia todas las personas, dado que todos tiene la capacidad de organizar su esfera. En estos casos, se cita siempre la siguiente máxima, no dañar a otro, esto es, toda persona como ente normativo posee el deber de organizarse, sin embargo, dicha esfera de organización no deber afectar, dañar, lesionar la esfera de la otra persona.

Los roles negativos de la persona según el discípulo más emblemático de Jakobs, nos referimos al profesor Caro (2014), quien fundamentó la responsabilidad penal de la persona que ha lesionado los límites generales de la libertad de las personas. De tal manera que la persona que cumple con los deberes generales ofrece un panorama de garantía para la vigencia y mantenimiento de la sociedad, de la constitución y de la persona. Donde interactúan las personas, está el deber de no dañar la esfera de organización del otro.

Aplicado a nuestra investigación debemos señalar que los deberes negativos si bien, son de competencia de todos, el mismo hace posible identificar y determinar quién responde por haber infringido su rol o no, en el caso de los abogados que emiten informes legales, estos no poseen un deber especial, más cuando así lo hizo saber la Corte suprema, los abogados no son funcionarios o servidores públicos, de modo que son pasibles de responder penalmente por haber infringido o superado el riesgo permitido. Haberse salido de los cánones de la normalidad, de lo correcto, de los comportamientos estereotipados. Bajo los fundamentos jurídicos de los roles negativos se puede determinar si el abogado responde penalmente o no. bajo nuestra consideración, los abogados se enmarcan en los comportamientos neutrales, de suerte que ello hace posible la exclusión de la intervención delictiva.

B. Roles positivos

Mientras que los deberes positivos, tienen como fundamento las instituciones, entiéndase a ellas como una forma de relación, la cual posee ciertos rasgos de permanencia y que son aceptables jurídicamente dentro de una sociedad. Dentro de este campo, no todas las personas se encuentran obligadas, sino solo aquellos que de manera libre o contractualmente se vinculen con un área determinado como lo es, por ejemplo, la familia o la de ser un funcionario público.

Jakobs (2016) le asigna el siguiente contenido: la persona se ocupa de un sector de la institución, y al asumir tal ocupación, se hace cargo de tales destinatarios, de modo que el deber positivo determina el estatus del obligado institucional. Podríamos comprender dentro de estos aspectos a los alcaldes, regidores, gobernadores, jueces, fiscales, a los padres, quienes, en esa relación sinalagmática de libertad y responsabilidad, asumen deberes negativos convertidos en positivos, de proteger una relación filial.

Una de las características más relevantes de los deberes positivos es que no elimina los deberes negativos, sino, los magnifica a relaciones más concretas, estos deberes positivos o especiales, se suele adquirir por propia voluntad o en su defecto, de manera impositiva.

Caro (2014), bajo el influjo de la escuela normativa del derecho penal, precisó que estos deberes no hacen otra cosa que materializar, concretizar el rol general en segmentos o áreas más específicas, lo cual determina que se comporten bajo las reglas de una posición especial.

Podemos señalar además que, dentro de este campo de roles especiales o positivos, se enmarca los delitos de competencia institucional que profesa Jakobs, delitos de infracción para los seguidores de Roxin. El fundamento dogmático de los delitos especiales o positivos es la vulneración de un deber positivo. Un deber que vincula al autor con la institución que tiene a su cargo.

2.2.3. Informe legal

2.2.3.1. Informe por emisión

Antes bien, debemos llevar a cabo algunas definiciones sobre lo que se entiende, en primer lugar, por informe, para seguidamente evaluar, y proponer qué es un informe jurídico, aunque debemos mencionar que ambos están íntimamente ligados con una particularidad, solo aplicada al ámbito jurídico, sin menguar que su aplicación puede darse en otras áreas, en este caso, solo nos hemos centrado en su rol en el campo jurídico.

Un informe es conceptualizado como aquel documento en el que la persona plasma sus ideas de manera sistemática y lógica, cuyo contenido verse sobre algún caso en concreto. En otras palabras, es vista como un documento elaborado por un tercero cuya formación se centra en el caso materia de consulta. De modo que en dicho documento se plasma argumentos técnicos y jurídicos sobre un supuesto fáctico o jurídico; tiene por finalidad, ayudar en la solución de un caso o, en ciertos aspectos, a la toma de una decisión sobre un tema en particular.

Siendo ello así, podría colegir en que un informe no es otra cosa que un documento en el que se encuentran inmersos argumentos, los mismos que deben ser debidamente estructurados, organizados, y bien sistematizados, el mismo que es desarrollado por un tercero ajeno al asunto. Dicho documento sirve a quien lo solicita en la toma de una decisión bien consensuada, bien definida.

Ahora bien, en lo que respecta al tema, debemos señalar que consiste en la acción propia que ejerce el abogado al emitir un informe legal, en otras palabras, constituye una acción que ejerce todo abogado a la hora de emitir un informe. Se entiende en sí misma como la capacidad jurídica de emitir un informe, no obstante, ello, resulta insuficiente evaluar en este nivel el carácter neutral de tal comportamiento.

Un informe legal debe ser entendido en su rol, en su objetividad, sin ninguna propuesta subjetiva o emocional que tenga la persona, debe ser examinada alejada por completo del papel

que representa en el campo del derecho penal. Su función no es más que ser definida como una actividad que exige del sujeto ciertas cualidades relacionadas y vinculadas con el hecho o caso materia de consulta, en tal sentido, se examina en este primer punto a ese papel que lleva a cabo la persona, esto es, en la cualidad del agente de emitir informes legales de diversas materias, por ejemplo, pueden ser desde el campo del derecho administrativo, patrimonial, desde el campo del derecho penal, constitucional, naval, u otros.

2.2.3.2. Informe por contenido

Es entendida como el análisis en su conjunto de todo el informe jurídico-legal que emite el abogado, constituyendo en un claro impacto respecto a la labor que ostenta el abogado debido a los contratos públicos. En otras palabras, dicho informe emitido por el abogado podría constituir explícitamente un comportamiento contrario a la norma, por cuanto, evidenciaría una irracional interpretación de la norma penal, haciendo ello posible su alejamiento de los contornos neutrales o estereotipados del comportamiento.

Los informes por contenido están centrados en su carácter preponderante, en el sentido integral que significa el mismo. Esto se puede explicar con un ejemplo, un abogado es contratado por la administración pública, para llevar a cabo el análisis de un tema en concreto, y, para tal propósito, el agente, el abogado, se vale de todas las herramientas técnico-jurídicas, para explicar los efectos que puede presentar el asunto en mención. Ahora bien, en dicho documento emitido por el abogado, se realiza el análisis de todo el mismo, esto con la finalidad de excluir de su contenido, rasgos que afecten la neutralidad de un informe. Pueda que el abogado incluya en su documento aspectos delictivos o que vayan en clara negación con el sistema jurídico.

2.2.4. Rol del abogado

Antes de desarrollar los roles que les compete a los abogados, es pertinente lanzar algunas ideas que den muestra del papel que representan en nuestra sociedad. Para ello, primero

debemos remitirnos a su etimología. La palabra “abogado”, viene del latín *avocare*, cuya acepción primera fue asumida por la RAE, que quiere decir interceder, ‘hablar a favor de alguien’. Desde nuestro marco normativo, la Ley Orgánica del Poder Judicial hace referencia al término licenciado en derecho a quien ejerce la profesión en todas las instancias y en toda clase de procesos.

Nosotros podríamos decir que la palabra abogado está premunido de un sentido normativo, que hace referencia al profesional que vela, que defiende los intereses directos o indirectos, propios o ajenos, en todo ámbito de la sociedad, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas.

Hablar del papel del abogado en la sociedad resulta extenso y hasta cierto punto crítico, puesto que ello exige en primer lugar, remitirnos a la formación del abogado, en este punto, juega un papel importante las universidades, tal como lo refiriera en su momento Pásara (2005), las universidades son el centro de formación del futuro profesional, es donde se nutre, no solo de conocimientos, sino, también de valores a los futuros profesionales quienes han de velar, y mantener el equilibrio con la sociedad. La realidad nos demuestra que la formación del abogado, más allá de las reformas a la ley universitaria, presentan graves deficiencias.

En segundo lugar, los profesionales con los que cuenta la universidad, como la calidad de docentes que investiguen, respecto al ámbito jurídico, en nuestro medio no se tiene un porcentaje claro de qué trabajos han publicado, ya no solo la cantidad, sino, la calidad de cada trabajo. Esto realmente aún no se puede resolver.

Ahora bien, el rol del abogado dentro la sociedad es la de defender los derechos fundamentales de sus clientes, así mismo, que se cumpla con el respeto a la constitución y convenios internacionales. Su labor como operador jurídico es la de interpretar la norma de ahí que muchas veces difiere su papel, pues no solo cumple el papel de abogado defensor, sino, en

otros casos, la de docente universitario o como jurista, esto es, dar contenido a las normas abstractas con propuestas teóricas serias y bien concretas.

Ramos (2018) precisó que la función que ejercen los señores abogados es la de orden social, estrechamente vinculada con lo que pueda representar el interés público. En otras palabras, su papel para con la sociedad es la de generar la paz social, el respeto por las instituciones del Estado, dado que los fines del Estado son precisamente las personas.

Antes que nada, debemos hurgar en la definición que recibe de parte de la Real Academia de la Lengua española la palabra “abogado”, sin más se tiene que dicho ente la define como “licenciado o doctor en derecho que ejerce profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos o el asesoramiento y consejo jurídico”. De modo que podríamos establecer en que se define al abogado como la persona que presta un servicio profesional, que dirige la defensa de la persona inmersa en un asunto litigioso.

De modo que parafraseando a Pásara (2005) son los abogados los vigilantes de la ley. Son ellos a quienes las personas recurren cuando sienten que les han negado algún derecho, piden consulta, o en su defecto alguna opinión técnica o, en su defecto que sea él quien se encargue de ver el problema legal. Es en ese sentido que según la respuesta que ofrece el abogado, se apreciará si estamos ante un inminente asunto judicial o mejor aún, optar por otras opciones.

Pásara (2019), uno de los académicos que ha trabajado el tema de la administración de justicia, la enseñanza universitaria y el rol del abogado, ha señalado con cierto signo crítico, que la enseñanza universitaria no guarda relación directa con las necesidades de nuestro sistema de justicia. Evidenciamos con ello un divorcio que hoy en día aún persisten.

Si bien, ya ha quedado claro, el rol que juega el abogado en la administración de justicia, ello por sí solo no explica todo el fenómeno de la profesión legal. No basta solo la enseñanza, no basta ser solo protector o vigilante de la norma, sino, ello se complementa con los deberes

y obligaciones que acarrearán la labor misma de la abogacía. Antes bien, en lo que va del presente trabajo de investigación, primero desarrollaremos los principios que rigen el rol del abogado, estos han sido ubicados en normas internacionales.

2.2.4.1. Principios

En este punto debemos hacer algunas precisiones conceptuales, primero, a la hora de hablar de principios, para el presente trabajo nos hemos remitido a lo señalado por las normas internacionales que protegen los derechos fundamentales de las personas; en segundo lugar, lo descrito por dicha norma, debe ser interpretado a la luz de nuestra realidad jurídica, cabe indicar que tal labor, está en manos de los jueces, abogados y fiscales que deben actuar bajo las máximas de las convenciones internacionales. Siendo ello así, pasamos a precisar cada una de ellas.

En este punto nos hacemos la siguiente pregunta, ¿qué son los principios?, al respecto existen diversos autores que se manifiestan señalando que como lo hace Obregón (2011), vienen a ser proposiciones que permiten darles contenido a las normas. Para nosotros es entendida como una norma fundamental, o metafóricamente hablando, son pilares fundamentales en los que se sostiene todo el sistema jurídico, en el caso en concreto, son bases fundamentales en los que se ampara los roles, deberes y obligaciones de los abogados.

2.2.4.1.1. Acceso a la asistencia letrada y a los servicios jurídicos

Es libertad de la persona elegir al letrado de su entera confianza, con la finalidad de hacer valer sus intereses ante el órgano jurisdiccional. Esto se lleva a cabo en cualquier instancia del proceso. El Estado peruano deberá procurar bajo el principio de legalidad, los procedimientos efectivos, eficientes y eficaces para hacer efectivo sus derechos y obligaciones en todo el territorio nacional. Deberá excluir cualquier tipo de actos discriminatorio, sea por color, raza, origen étnico, religioso, político u otro.

En caso de que la persona se encuentre dentro del rango económico de pobreza y pobreza extrema, el Estado deberá destinar fondos económicos para cubrir condiciones de desigualdad y desamparo legal, así mismo, para dicha función, los colegios profesionales deberán colaborar con tales necesidades.

Por último, como política de información todo los Estados deberán promulgar y promover el acceso a la información pública sobre los derechos y obligaciones que le compete a las personas, según lo dispuesto en las normas jurídicas. Se debe prestar especial atención al sector pobre de nuestro país.

Qué entendemos realmente por acceso a la asistencia letrada, consideramos que constituye un derecho fundamental, que se extiende del artículo 139 numeral 3, que regula el debido proceso y la tutela jurisdiccional. Consideramos que es a partir de esta norma que puede cobrar vida real el derecho de acceder al sistema de justicia, pero no entendido como el poder derecho que tiene la persona de recurrir al sistema de justicia, sino de que, por intermedio de su abogado, pueda acceder sin restricciones ni limitaciones a defender sus derechos fundamentales. El Estado tiene el deber de que ello se materialice de manera eficiente, en casos de que la persona no tenga un abogado de su libre elección, el Estado debe garantizar que el justiciable pueda contar con un abogado o defensor público, el cual, le garantizará que acceda a una asistencia legal de calidad. Un claro ejemplo, viene siendo la defensa pública que recibe el expresidente Castillo.

Los servicios que el Estado ofrece al ciudadano, desde el plano jurídico, son precisamente las entidades estatales, poder judicial, fiscalía, policía, y otros, en el que el ciudadano ha de estar asistido por un abogado defensor. En todos estados casos se debe garantizar que la persona pueda acceder a los diversos servicios de justicia. Y no, como suele pasar, cuando una mujer víctima de agresiones va a la Policía, estos no reciben las denuncias o, en casos de extorsión, en el que las personas afectadas recurren a las comisarias a fin de

presentar su denuncia y solicitar protección, termina por recibir una negativa de parte de los funcionarios.

2.2.4.1.2. Salvaguardias especiales en asuntos penales

Todo Estado miembro deberá velar que se respete los derechos de las personas que han sido detenidas, desde el primer momento de su detención, así como, informarle de sus derechos y la elección de su abogado.

Si en caso no tenga abogado privado inmediatamente, el Estado está en la obligación de ponerle un abogado de oficio, a ello se le denomina defensa eficaz gratuita, así mismo, podrá acceder a este servicio las personas que no cuenten con recursos económicos. Esto también se aplica a las personas que han sido privadas de su libertad a que cuenten con un abogado de manera inmediata, dentro de las cuarenta y ocho horas de su intervención.

Si la persona se encuentra privada de su libertad, detenida el Estado le ha de brindar los medios necesarios para que reciba visitas de su abogado defensor, así pueda entrevistarse y preparar su defensa. Dicha entrevista no será escuchada por ningún funcionario.

Conviene hacer algunas presiones de corte constitucional, en primer lugar, se debe hacer mención los derechos que le asisten a la persona detenida, según nuestra Constitución, se encuentra reconocida en el artículo 2° inciso 24, el mismo que reconoce entre otros, el derecho a no ser detenido de manera arbitraria, el derecho a ser informado de las razones que determinaron su detención, el derecho de ser asistido por un abogado y, de ser puesto a disposición de un juez en un plazo razonable.

Así mismo, nuestro marco procesal reconoce una serie de derechos los mismos que se encuentran regulado en el artículo 71° del CPP, que en líneas generales establece una serie de facultades de los que se vale el imputado como, por ejemplo, hacerle saber al imputado desde el primer momento de su detención que tiene los siguientes derechos, de conocer de manera clara, precisó y concreta la causa de su detención, esta debe ser debidamente motivada, salvo

casos de flagrancia, el detenido deberá informar a las autoridades a que persona o institución le han de comunicar de su detención, tiene el derecho de ser asistido por un abogado desde el primer momento, tiene el derecho de abstención, entre otros de gran relevancia constitucional.

Los casos de detención se encuentran regulados en el artículo 259 del CPP, el cual regula la detención policial, esta se da cuando, primero, el sujeto es descubierto en el mismo acto de la realización del hecho punible; segundo, cuando el agente acaba de cometer el hecho y es descubierto por la autoridad policial; y, tercero, en casos en los que la persona ha huido y ha sido identificado previamente o, cuarto, cuando el agente ha sido encontrado y ubicado dentro de las veinticuatro horas de perpetrado o cometido el hecho punible.

También, están las formas de arresto ciudadano, y la detención judicial; en el primero, todas las personas están facultadas a detener en casos de flagrancia y, en cuanto al segundo, procede la detención a pedido de la fiscalía, en este caso, el juez ordenará la detención del investigado cuando no se esté en casos de flagrancia, cuando el sorprendido no haga atrapar, o cuando, la misma persona se fuge, entre otros supuestos.

Sánchez (2013) manifestó que estos casos se dan regularmente cuando la fiscalía ya tiene información policial suficiente sobre la ubicación e identificación de la persona. En estos casos, ya se cuenta con datos básicos para poder pedir una detención a la autoridad judicial.

El Estado está llamado a garantizar que no se afecten los derechos básicos del detenido, para ello, se han de valer de medidas legales que hagan posible que no suceda tal afectación. En estos casos, está llamado el juez de garantías a salvaguardar a tutelar los derechos de la persona detenida.

2.2.4.1.3. Competencia y preparación

El Estado deberá vigilar y promover una correcta formación y preparación de los abogados, dicha labor, también responsabilidad de los colegios profesionales y de los centros

de formación profesional, bajo las reglas de la conciencia e ideales de la ética profesional y de los derechos fundamentales de las personas.

Todo Gobierno, representado por sus diversas instituciones, vigilan que no se cometan excesos ni actos de discriminación de ninguna manera en contra de las personas. Más si un país como el nuestro en el que hay varias culturas, se ha de vigilar y proteger porque las personas de pueblos originarios no sean tratadas de manera diferente y no se vulnere sus propias tradiciones.

El Estado peruano, mediante la Ley 30220 denominada Ley Universitaria, ha reconocido como pilar importantísimo el rol de la universidad en nuestra sociedad, entre ellas, ha manifestado que artículo 6° inciso 6.2. formar profesionales de alta calidad de manera integral y con claro sentido de la responsabilidad social, privilegiando siempre la necesidad del país. También, regula las acciones de difundir conocimiento en beneficio de nuestra sociedad y de la humanidad, entre otros fines.

De modo que el papel importante de toda universidad es precisamente la formación de calidad del profesional del derecho, y también de otras escuelas profesionales. Es esta manera se ve el rol del Estado para con la formación universitaria, vigila y promueve que la formación de calidad se ejecute, para ello, nuestro Estado peruano desde hace unos años atrás, ha venido sometiendo a la todas las universidad sean públicas o privadas a su licenciamiento, esto es, para seguir funcionando dichas instituciones, deben cumplir con una serie de requisitos legales, plana docente de alta calidad, profesionales que tengan grados de maestro y de doctor, que se dediquen a la investigación jurídica, entre otros.

En ese mismo sentido, las diversas ordenes de los colegios profesionales, también, tienen la obligación de promover capacitaciones, cursos en los que intervengan sus asociados con el fin de seguir contribuyendo en su formación profesional, ciertamente esto se da, con

algunas críticas o deficiencias, se podría hacer algo más, pero ya depende de la administración de turno.

2.2.4.1.4. Garantías para el ejercicio de la profesión

El Estado deberá tutelar y proteger la labor del abogado, esto es, no deberán recibir ningún tipo de actos hostiles y de intimidación, así como, comunicarse de manera libre con su cliente dentro y fuera del territorio nacional, tampoco recibirán persecución de cualquier índole, sean administrativas o judiciales, siempre que no se enmarque en las normas deontológicas.

En caso el abogado profesional que preste sus servicios reciba de parte de cualquier persona actos de intimidación deberá recibir protección de las autoridades policiales que le permitan desarrollar libremente su defensa.

Ninguna entidad pública o privada de índole administrativo o jurisdiccionales deberá negar o reconocer el derecho que tiene todo abogado a la hora de representar a su cliente. Están exentos los abogados de sanciones civiles y penales por las declaraciones que lleven a cabo, siempre que sean expresadas de buena fe, sean orales o escritos.

Finalmente, toda institución deberá velar porque los abogados posean toda la información necesaria y relevante para su defensa. Se debe respetar el derecho a la confidencialidad entre abogado y cliente.

Este principio debe ser interpretado a luz de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual, en su sección séptima regula la figura legal de defensa ante el Poder Judicial. En su artículo 284° de dicho cuerpo legal, se señaló la función social que ejerce el abogado y de los derechos que le asisten a su patrocinado de elegir libremente quien le va a representar ante las autoridades policiales, fiscales, judiciales, administrativas y otros.

2.2.4.1.5. Libertad de expresión y asociación

Los profesionales legales, al igual de las demás personas, tienen el mismo derecho de expresarse libremente, como cualquier ciudadano, dentro de ello también están los derechos de creencia, asociación y otros. Lo más importante de todos estos derechos es el que posee el abogado de intervenir, participar en asuntos que permitan mejorar la administración de justicia, siempre, teniendo como horizonte la protección de los derechos humanos.

Desde nuestro marco constitucional, los derechos de libertad de expresión y el de asociación se encuentran regulada en el artículo 2° inciso 12 de nuestra constitución, según el cual, toda persona tiene el derecho de reunirse de manera pacífica y sin armas, tales reuniones pueden darse en un contexto privado o público, para tal efecto, no se requiere de aviso previo. Mientras que, si tales reuniones se dieran en plazas o vías públicas, estas si deberán contar autorización de la autoridad estatal.

Esta norma ha de ser interpretada en armonía con el artículo 13 de la Convención Americana, la cual señaló que toda persona tiene derecho a libertad de pensamiento y a la libertad de expresión. Eguiguren (2012) señaló que, a través de dicha norma internacional, se protege el derecho de la persona a manifestarse de manera auténtica, autónoma y, en su propio pensamiento, además de ello, también tiene garantizado el difundir, recibir nuevas ideas (p. 88)

Por su parte, el mismo cuerpo constitucional regula en su artículo 2° inciso 4. A las libertades de información, opinión, expresión y la difusión del pensamiento, estos pueden darse a través de medios orales o escritos o, incluso por imágenes. El Tribunal Constitucional ha establecido que existen dos derechos fundamentales bien marcados, el de expresión y el de difusión, mientras que el derecho de opinión es más visto como un bien jurídico protegido del derecho de expresión. Se entiende por derecho de expresión, la capacidad de poseer toda persona de recibir de parte del emisor sus apreciaciones o ideas, las mismas que son opiniones. Expediente N. ° 2262-2004-PHC, fundamento jurídico 13.

2.2.4.2.6. Asociaciones profesionales de abogados

Dentro del marco de la independencia y ejercicio de la profesión, los abogados tienen derecho de constituir asociaciones e incluir dentro de ellas a las personas legales, a fin de salvaguardar, proteger los intereses de estos. Deberán elegir su órgano de gobierno, para lo cual, elegirán a sus representantes de manera legal y pública.

Dichas instituciones, entiéndase a ella como los colegios profesionales, cooperarán con el Estado en que los servicios legales sean efectivos, eficientes y eficaces.

Desde un marco convencional, el derecho de asociación se encuentra regulada en el artículo 16° de Convención Americana de Derechos Humanos, la misma que establece una serie de derechos como, por ejemplo, la de asociarse libremente ya sea con fines ideológicos, políticos, religiosos y otros. Carbonell (2011) refirió que este derecho se define como la libertad que posee toda persona que vive en comunidad de poder conformar, por sí o con otras personas, entidades con personalidad jurídica, diferente a la composición de sus propios integrantes.

La conformación de tales asociaciones se regula por las normas civiles y, desde luego, por los estatutos establecidos en cada entidad. Así mismo, se dispone en dichos estatutos la forma de regularse, su administración, elecciones, derechos y obligaciones.

2.2.4.2.7. Actuaciones disciplinarias

Cada entidad o colegio profesional establecen, de manera clara y oportuna, las sanciones a las que son pasible sus integrantes, para ello se deberá tomar en cuenta, la legislación nacional y las costumbres, siempre en clara armonía con las normas internacionales. Toda sanción que recaer sobre el abogado deberá cumplir con el principio del debido proceso, ello implica, partir de las normas administrativas de cada colegio profesional. Se deberá contar con un órgano sancionador, los mismo que deberán actuar en clara imparcialidad administrativa. Dicho procedimiento sancionador deberá cumplir con las normas y reglas preestablecidas.

2.2.4.2. Deberes

Respecto a las obligaciones que asumen los abogados, debemos remitirnos a las normas deontológicas, pues, son ellas las que describen de manera específica las competencias, deberes y derechos que les asisten a cada uno de los profesionales, siendo ello así, debemos señalar que los deberes se encuentra descrito en el artículo 6° del Código de Ética del Abogado, el cual, hace hincapié en los siguientes principios, primero, todo actuar y proceder del profesional legal, debe hacerse con respeto al principio de lealtad, probidad, veracidad, honradez, buena fe, así mismo, se encuentran inmersos dentro de este marco normativo, los principios de honor y dignidad.

En segundo lugar, también se encuentran los deberes de adecuar su comportamiento al buen servicio de la profesión y de prestar asesoría legal gratuita. En tercer lugar, está el cumplimiento de los principios de oportunidad asociada a la eficiencia del servicio.

En concreto, se puede señalar que de la norma en comento se extrae criterios legales, constitucionales y desde luego, morales. Siendo cada una de ellas relevante para determinar cuándo un abogado a quebrantado su rol. A tales deberes también se podría agregar los siguientes, específicamente relacionados con el servicio profesional que se despliega a favor del cliente. I) prestar un correcto asesoramiento, el mismo que implica describir cuáles son sus deberes y cuáles son sus derechos; ii) de otro lado, también está el rol de explicar el papel que desempeña el ordenamiento jurídico. Ello conlleva el respeto a los derechos fundamentales de cada persona que es asesorada.

Ahora bien, debemos indicar conceptualmente qué significa cada uno de los deberes, para tal caso, citaremos el marco legal y luego procederemos a realizar una pequeña reflexión.

i. Obediencia a la ley, se encuentra descrita en el artículo 7° del Código del Abogado, de cuyo contenido se puede señalar que como primer deber que tiene todo abogado está el cumplimiento y respeto a la ley. De suerte que no debe inducir a que otros quebranten la ley, mucho menos,

prestar consejos que vayan contra la norma. Su rol se concentra en ser un defensor y protector de la justicia. Este deber representa en cierta medida el sentido de nuestra investigación, esto es, el rol que lleva a cabo el abogado, de no inducir a la comisión de actos delictivos, transgresores de la norma penal, administrativa, sino la de ser un correcto ciudadano, cumplidor de la dispuesto en la norma.

De otro lado, tenemos ii. el deber de probidad, descrito en el artículo 8° del Código de Abogado, del cual se comprende que todo profesional legal está en el deber de que su comportamiento se siembre en la población la confianza y valoración de la profesión y que esta no sea criticada y menospreciada. En otras palabras, el profesional jurídico debe llevar a cabo un correcto comportamiento, que linde con las buenas costumbres y que no deslegitime la profesión, que no lleve a cabo comportamientos indecorosos, corruptos o inmorales. Debe mostrar en todo campo un comportamiento adecuado a los principios de la profesión de abogado.

iii. El deber de veracidad, se encuentra descrito en el artículo 9° de la norma en comento, del cual se puede indicar que todo contenido que emita el abogado en sus discursos ha de ser desarrollado de manera clara, concisa, debe invocar la norma pertinente al caso. Queda proscrita cualquier acto de falsedad de las declaraciones. Dentro de su papel de abogado, está el de conocer las fuentes del derecho, doctrina y jurisprudencia correcta. Debemos decir que respecto a este deber, el abogado a la hora de ejercer la defensa de la persona ha de narrar de manera clara, concreta y precisó y entendible los hechos que acontecen la investigación, así mismo, debe indicar de manera precisó el marco normativo correspondiente, así como, la jurisprudencia pertinente y las doctrinas relevantes aplicables al caso en concreto.

iv. el deber de la puntualidad, ubicada en el artículo 10° de la norma ya citada, refirió lo siguiente, todo abogado ha de ser escrupuloso con el tiempo ajeno, de suerte que sus

actividades deben ser llevadas con puntualidad. Esto es, debe llevar cabo las diligencias y demás actos jurisdiccionales según lo dispuesto por las autoridades competentes.

Desde el marco legal, debemos citar la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual dispone en su artículo 288° lo siguiente, son deberes que todo abogado patrocinante tiene, su actuación debe estar enmarcado dentro de lo legal, y, en ese sentido, son entendidos como servidores de justicia, dado que su papel en la defensa y protección de los derechos de las personas los vincula con el sistema jurídico. Así mismo, son entendidos como colaboradores de la administración de justicia, su ejercicio adecuado y responsable siempre está en ofrecer al juez todos los medios e información de calidad para una mejor administración.

Del mismo cuerpo legal se desprende una serie de principios normativos, como lo son, la lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe procesal. Cada uno de estos principios no son entendidos como elementos axiológicos, sino, son tratados como principios normativos.

Otro deber que la norma menciona es que el abogado debe hacer con total sujeción a las leyes que regulan el caso en concreto, aunque esto se ha visto, no siempre se cumple, pero son expectativas que deben cumplir todos los operadores jurídicos, y, con ello, dar un mejor servicio a sus clientes y ofrecer seguridad. También deben invocar hechos ciertos no invenciones o constructos imaginarios que vayan en desmedro del cliente y, dañe el sistema de justicia. Aunque este es visto a menudo como una forma de defenderse, dada nuestra cosmovisión social.

Otro deber que se le exige al profesional de leyes es que se abstenga de comunicar, contar, informar, transmitir información que ha recibido de parte de su cliente como parte de su profesión, a ello, la norma le asigna el nombre de secreto profesional. En los últimos meses hemos sido testigos del incumplimiento del siguiente deber, de actuar con moderación y guardar el debido durante su intervención en el desarrollo del juicio oral o en la redacción de sus escritos. Nos referimos al juicio que se le viene siguiente al expresidente Castillo, en el que

un letrado ha venido empleando términos denigrantes, malsonantes, peyorativos y, politizando un juicio en el que se debe debatir cuestiones jurídicas.

Un deber que regula la norma es el referido al actuar diligente del abogado o defensor de oficio, el cual ha de desempeñarlo siempre de la manera diligente, guardando las formas. También, tenemos el deber del abogado de instruir y exhortar a su patrocinado que cumpla con las recomendaciones o indicaciones que los jueces dictan durante el desarrollo de las audiencias. Esto, claro está, siempre esta debido a la mediatez del caso como, por ejemplo, no se evidencia con rudes en el proceso a Castillo. Entre otros deberes que están asociados al respeto al cliente, a la información que este comparte con el abogado, así como, de este a no publicar o exhibir información que perjudique a su cliente.

2.2.4.3. Responsabilidad

Cuando hablamos de los criterios que fundan la responsabilidad del abogado, se ha de remitir a lo dispuesto en el artículo 76°. De cuyo contenido se tiene que, si el abogado durante el desempeño de su rol defensor o de asesor lleve a cabo el incumplimiento de lo descrito en la norma, se ha de poner en conocimiento de la parte afectada en el acto. Queda excluido cualquier acto de exculpación, atribuyéndole los errores a terceras personas.

El rol social que se le atribuye a todo abogado es la asesoría gratuita para personas que no pueden cubrir los servicios de un abogado particular. La responsabilidad social del abogado está contenida en el artículo 78 del cuerpo normativo señalado. Los señalado está dirigido a la labor social que ha de cumplir el abogado para con las personas de menos recursos que se encuentren inmersos en conflictos legales. Y, por último, esta lo dispuesto en el siguiente artículo.

En casos de que el abogado lleve a cabo la realización de comportamientos ilegales, incorrectos o deshonestos estarán sujetos a sanción administrativa o correctivos, así como

responder al perjudicado, en esos casos las partes pueden celebrar acuerdos o transacciones que le permita dar por resuelto situaciones con los clientes.

2.3. Marco conceptual

i. Imputación objetiva. “Permite determinar los ámbitos de responsabilidad dentro de la teoría del delito, así faculta constatar cuando una conducta tiene carácter delictivo” (Vélez, 2008, p. 3).

ii. Prohibición de regreso. Criterios normativos por el cual, se excluye de responsabilidad penal a quien actúa dentro de los límites normativos, esto es, realiza un comportamiento estereotipado.

iii. Informe jurídico. Acción tendente a la emisión de un informe elaborado por un abogado tanto en su forma como en su contenido.

iv. Comportamiento neutral. Son todos aquellos comportamientos que se encuentran revestido por un carácter puramente contextualizado, estereotipado.

Capítulo III

Metodología

3.1. Enfoque Alcance, Propósito y Diseño De La Investigación

3.1.1. Enfoque

Debemos señalar que el presente trabajo de investigación se enmarca en una investigación **cuantitativa**, ello quiere decir que por su naturaleza se ha de trabajar con la presencia de dos o más variables, tanto la variable dependiente como la variable independiente. Ello nos permitirá trabajar con la presencia de una causa y efecto.

Así mismo, en lo que va del presente proyecto se hace uso de los métodos generales de investigación, tales como el deductivo-inductivo y el analítico-sintético.

Método deductivo: en concordancia con los autores Aranzamendi & Humpiri (2021), podemos precisar lo siguiente, es definida como un conjunto de proceso racional, por el cual el sujeto cognoscente parte de datos generales para establecer reglas particulares. Esto es, se inicia desde las reglas generales para aterrizar a cuestiones concretas. Cobra vigencia en el derecho por cuanto todo estudio comienza de principios generales. Ello es así por cuanto, como área de conocimiento, se comienza por comprender las reglas básicas que explican un asunto, y, la otra etapa, es que dichas conclusiones ofrecidas son aplicadas a casos en concreto, por ejemplo, los niveles de autoría, se tiene como regla general que todo aquel que realice por sí un hecho delictivo responderá como autor, mientras que todo aquel que contribuya a la realización de un injusto penal, será comprendido como partícipe.

En otro extremo está el método inductivo, al respecto Ramos (2018) nos señaló que por intermedio de este método el agente comienza por el estudio de casos concretos para posteriormente ser propuestos como reglas generales. Un claro ejemplo sería que el sujeto lleva a cabo el estudio de los niveles de autoría, si cuando se analiza la figura de un sujeto cualificado, sirve explicar la responsabilidad a partir de teorías de dominio.

Respecto al método analítico, contamos con la definición propuesta por Rodríguez & Pérez (2017), quien señaló que deviene en procedimiento u operación lógica, por el cual, el agente lleva a cabo la fracturación o descomposición de un objeto de estudio en partes pequeñas. Esto quiere decir, es un proceso por el cual se corta en pequeñas partes un objeto determinado. En este caso nos referimos a imputación objetiva, como objeto general, mediante el uso del método analítico, llevamos a cabo la descomposición de todos los principios que la componen y finalmente seleccionamos la más importante según el campo de nuestra investigación.

En cuanto al método sintético, contamos con la propuesta de Rodríguez y Pérez (2017), dichos autores señalan que es una operación por la cual el sujeto lleva a cabo un proceso de reunión, de unión, de agrupación, de lo que en primer lugar fue descompuesto, a través del método sintético, tales pedazos se juntan.

Todos estos métodos tienen como objeto de estudio las casaciones expedidas en el periodo 2021-2023 sobre casos de informe legal en los que se han encontrado inmersos los abogados. Esto nos permitirá saber los criterios jurídicos de los jueces supremos

Mientras que, por su parte, también se hará uso de los métodos particulares siguientes:

Dogmático. Según Ramos (2007), es definida como el proceso mental en el que el jurista procede a darle contenido a la norma penal, por cuanto, por sí sola descrita de modo abstracto en la norma, no dice nada, hay que darle contenido, orden coherencia.

Exegético. A decir de Ramos (2007), por medio de este método el sujeto se remite al contenido de la norma misma, al ser de la norma, un ser sin vacíos, sin lagunas, al sentido histórico y literal del pensamiento del legislador, qué quería regular.

En cuanto al tipo de investigación, se está ante una investigación básica, según Ríos (2017), es entendida como una investigación en el que el investigador se encuentra inmerso en un laboratorio, en este caso, un laboratorio jurídico, en que se propone nuevas teóricas,

principios o contenido de una norma. Las investigadoras dan a conocer nuevos alcancen conceptuales o teóricos que son valiosos e importantes para la solución de casos concretos.

3.1.2. Alcance

En este punto se ha indicar que la presente investigación tiene un alcance **explicativo**, ello por cuanto lo que se busca saber es si los criterios dogmáticos de la prohibición de regreso tienen aplicabilidad práctica a la hora de emitir informes legales cuyo carácter no reviste comportamiento criminal. De suerte se ha de investigar si la variable independiente tiene o no efecto sobre la variable dependiente. En palabras de Ríos (2017), en estos tipos de investigación científica, el objeto de estudio presenta causa y efecto, esto es, estamos ante la presencia de dos variables una que afecta a la otra. Esto aterrizando a nuestra investigación, hemos identificado la presencia de dos variables, las cuales interfieren o afectan a un resultado.

3.1.3. Propósito

El propósito del presente trabajo de investigación es saber si los criterios dogmáticos empleados por los jueces de las Salas Penales de la Corte Suprema, referido a los casos de emisión de informes legales, los mismo que recaen sobre cuestiones de contrataciones públicas, deba ser procesados o en su defecto, deban ser excluidas por no revestir la superación del riesgo permitido.

De tal manera que se podrá analizar los alcances tanto jurídicos, dogmáticos y jurisprudenciales sobre el rol que desempeña la prohibición de regreso.

3.1.4. Diseño de la investigación

Estamos ante un diseño **no experimental transaccional**. Debemos conceptualizar qué signica, para ello, nos remitimos a Días (2007), el autor indicó que son cuestiones propias creadas por el investigador con el propósito de determinar las causas o variables que influyan en un resultado. En este caso, hemos procedido a la creación de nuestro diseño, como el análisis directo de las resoluciones judiciales.

3.2. Población y Muestra

3.2.1. Población

Se entiende por población, en palabras de Sánchez (2019), quien precisó lo siguiente: es entendida como un conjunto de personas u objetos que son elegidos por el investigador para llevar a cabo una investigación (p. 56). En este caso, con las sentencias casatorias expedidas por los jueces supremos de la Sala Penal Permanente durante los años 2021-2025.

3.2.2. Muestra

Por el presente, se ha de definir a la muestra, siguiendo a Ríos (2017), esta constituye una parte de la población, el cual, es elegida según características o cualidades concretas que configuran la investigación. De tal manera que se puede precisar que nuestra muestra está conformada por la misma cantidad que nuestra población, solo en los casos en que se encuentre inmerso el abogado ante delitos de corrupción.

3.3.3. Técnica de muestreo

Se ha elegido al tipo **no probabilístico intencional**, que en palabras de Ríos (2017), se entiende como las cualidades que integran el objeto de estudio son seleccionados por el investigador según ciertas libertades. El tipo de muestreo elegido conlleva una serie de ventajas, primero, que el investigador elige de manera libre qué aspectos ha de investigar, en segundo lugar, la elección la realiza de manera arbitraria.

3.3. Técnica de recolección y tratamiento de datos

Según Aranzamendi (2015), se puede señalar que se define como conjunto de técnicas de los que se valen los sujetos para recoger información relevante. Esto es, el investigador lleva a cabo una serie de estrategias que le van a permitir juntar información relevante.

Siguiendo a Aranzamendi (2015), sobre la técnica de recolección de datos, señaló lo siguiente: deviene en un proceso de aprehensión cognitiva, racional, sistemática sobre el derecho u otros campos jurídicos con la finalidad de sembrar en el autor bases teóricas.

Así tenemos, entre otros, al **análisis documental**, en cuanto a este punto se hizo estudio de las sentencias de casación en los que se encuentren inmersos los abogados.

Observación no participante. Según Arias (2006), los investigadores no intervienen en las decisiones o fundamentos que contienen las resoluciones, de suerte que su participación es neutral, ajeno al contenido. Ello significa que el investigador aleja cuestiones pasionales de objeto de estudio.

En cuanto a la técnica de procesamiento y análisis de datos, se hará empleo del **análisis documental** de resoluciones supremas expedidas por la sala penal permanente de la Corte Suprema.

3.4. Operacionalización de Variables

Variable	Nombre de la variable	Concepto	Dimensiones	Indicadores	Escala
Variable independiente	Informe legal	Acción de emitir un informe en sí, desde las facultades propias del abogado, desde el aspecto del informe por contenido	Informe por remisión Informe por contenido	De las sentencias penales se analiza, se precisó el rol del abogado De los fundamentos jurídicos se precisó la neutralidad del informe jurídico	Nominal
Variable dependiente	Prohibición de regreso	En los supuestos donde existe una pluralidad de intervinientes, si uno cruza la frontera de la tipicidad, se crea una comunidad delictiva que solo vincula a quien la integre, y no así a quien haya obrado sin exceder los límites de su propio rol.	Rol general Rol positivo	Se precisó de manera clara los roles generales de cada interviniente Se señaló objetivamente los roles positivos de los sujetos intervinientes De los fundamentos se precisó los roles de cada sujeto	Nominal

Capítulo IV

Resultados y Discusión de Resultados

4.1. Resultados

Estando la información ya acopiada por los investigadores, y en concreto a las resoluciones casatorias expedidas por la Sala Penal Permanente de la República, de los años 2021-2023 y llevadas a cabo sobre ellas un análisis documentario, se ha logrado aplicar las técnicas e instrumentos correspondientes, tal como se ha descrito líneas arriba, para finalmente tener los resultados siguientes:

Tabla 1

Casación 526-2022/CORTE SUPREMA

DATOS N. ° Casación	PROHIBICIÓN DE REGRESO			
	Sala Penal	Ponente	Fecha de expedición	Encausado
526-2022/CORTE SUPREMA	Sala Penal Permanente de la República	César San Martín Castro	Diecisiete de febrero de dos mil veintitrés	Juan Federico Doroteo Monroy Gálvez
FUNDAMENTO JURÍDICO RELEVANTE: OCTAVO	De acuerdo con lo expuesto por los jueces supremos, analizado el hecho imputado al investigado Monroy, su comportamiento fue adecuado a su rol, esto es, al rol de consultor; así mismo, se menciona que su comportamiento se redujo a contestar las consultas planteadas. De dicho informe no se encontró recomendaciones. No puede ser relevante la falta de coincidencia con la opinión de la contraloría. Al investigado se le requirió varios informes legales en tiempos determinados, no se nota participación en la organización menos en las actividades de PROINVERSIÓN. El informe requerido era saber si era procedente o no la prohibición legal que les había impuesto la contraloría. La sala resalta que el investigado no ostentaba una posición de garante y, su comportamiento siempre se encontraba dentro del rol profesional. Sus informes estaban siempre dentro de estrictamente profesional. Más cuando del contenido de su informe no evidencia interferencia en la licitación ni en la buena pro. La sala concluye en que el investigado se aboco en todo momento al cumplimiento estricto de su papel de prestar su servicio profesional, por el cual fue contratado.			

Tabla 2*Casación 1095-2021/Nacional*

DATOS N. ° Casación	PROHIBICIÓN DE REGRESO			
	Sala Penal	Ponente	Fecha de expedición	Encausado
1095-2021/Nacional	Sala Penal Permanente de la República	Luján Túpez	Veintisiete de marzo de dos mil veintitrés	Jorge Elías Danós Ordoñez y Ana Sofía Reyna Palacios
FUNDAMENTO JURÍDICO RELEVANTE: Trigésimo segundo y trigésimo tercero	Se les ha atribuido a la investigados el haber emitido informes legales a favor de la empresa Odebrecht, para la obtención de la buena pro. La sala penal ha considerado que tanto el informe como la carta no aportan significativamente en el pacto colusorio. La sala a determinado que los informes que ha emitido el investigado tanto la carta que contribuyó a su elaboración fue desarrollada dentro de su rol de asesor legal. En conclusión, actuar desde el oficio del ejercicio de la profesión no es un acto ilícito sino, neutral.			

Tabla 3*Casación 525-2022/Nacional*

DATOS N. ° Casación	PROHIBICIÓN DE REGRESO			
	Sala Penal	Ponente	Fecha de expedición	Encausado
525-2022/Nacional	Sala Penal Permanente de la República	César San Martín Castro	Seis de octubre de dos mil veintitrés	Luis Arnaldo Napoleón Peschiera Rubini
FUNDAMENTO JURÍDICO RELEVANTE: Cuarto y quinto	Se tiene que tanto PROINVERSIÓN como el estudio jurídico Delmar Ugarte suscribieron dos contratos de asesoría por servicios profesionales. De modo que ninguno de los abogados de dicho estudio integró o formó parte del organigrama de PROINVERSIÓN. De modo que su papel no estaba vinculado a una función pública, por tanto, no puede ser entendido como un funcionario público, su actividad es externa según la ley. Su comportamiento está abocado a su función exclusiva de asesoría. Según la corte suprema, el informe jurídico sea cual sea su contenido, es la opinión de un experto ajeno a la función pública. Desde la tipicidad se debe examinar su el comportamiento del asesor realiza un riesgo relevante con contenido o sentido delictivo. De modo que una opinión legal, profesional no es vinculante de modo que quienes deciden al final de cuentas son los funcionarios.			

Tabla 4*Casación 2452/2023/Nacional*

DATOS N. ° Casación	PROHIBICIÓN DE REGRESO			
	Sala Penal	Ponente	Fecha de expedición	Encausado
Casación 2452/2023/Nacional	Sala Penal Permanente de la República	César San Martin Castro	Diecisiete de febrero de dos mil veinticinco	Ana Sofía Reyna Palacios
FUNDAMENTO JURÍDICO RELEVANTE: sexto	<p>En el presente caso, la sala suprema ha establecido que no es procedente la excepción de improcedencia de acción, por cuanto, no concurren los fundamentos jurídicos de la prohibición de regreso. Primero, porque queda evidenciado la reunión entre los abogados y la empresa, con la finalidad de usar los informes jurídicos para la comisión del delito.</p> <p>Segundo, la encausada Ana Reyna Palacios tuvo reuniones previas con los directivos de la empresa Odebrecht, para la emisión de informes legales. La fiscalía refirió que los informes elaborados por los encausados Juan Carlos Morón Urbina y ANA SOFÍA REYNA PALACIOS, así como, de los encuentros realizados entre ambos abogados con Celso Gamarra Roig para el diseño y sentido de dichos informes legales, que formó parte del acuerdo entre este último con Eleuberto Antonio Martorelli, directivo de Odebrecht. Es obvio que si se iba a solicitar un monto de dinero a este último por la elaboración del informe solicitado por el Estado, cabe inferir –en tanto en cuanto así ocurrieron los hechos conforme al relato fiscal– que el conocimiento por parte de los abogados de ese concierto fraudulento, lo que permite sostener, <i>prima facie</i>, que el informe se ajustó a sabiendas a un plan delictivo; luego, el sentido del comportamiento de ambos abogados era delictivo y les era objetivamente previsible el comportamiento doloso posterior. No concurre, pues, una causa de exclusión de la tipicidad objetiva – prohibición de regreso, por lo que por estas consideraciones –y solo por estas– no debe ampararse la excepción de improcedencia de acción.</p>			

Tabla 5*Casación 3182/2023/Nacional*

DATOS N. ° Casación	PROHIBICIÓN DE REGRESO			
	Sala Penal	Ponente	Fecha de expedición	Encausado
Casación 3182/2023/Nacional	Sala Penal Permanente de la República	César San Martín Castro	Diecisiete de febrero de dos mil veinticinco	JUAN CARLOS MORÓN URBINA
FUNDAMENTO JURÍDICO RELEVANTE: sexto	<p>(...) 6. Así las cosas, es verdad que la consultoría, previa contratación –cuyo procedimiento también objeta la Fiscalía, conforme consta en el fundamento de hecho primero, literal ‘e’– se realizó ya producido el impasse con el Ministerio de Economía y Finanzas y que el informe consolida lo que asumía el encausado Celso Gamarra Roig, director del MTC, quien, según los cargos, ya había llegado a un concierto fraudulento con Odebrecht. La Fiscalía hizo mención a una primera reunión entre Celso Gamarra Roig y el abogado JUAN CARLOS MORÓN URBINA, en la que este último se refirió directamente al encausado Eleuberto Antonio Martorelli para cobrar un monto adicional por el informe pedido por Celso Gamarra Roig, como parte del plan trazado con el citado Eleuberto Antonio Martorelli, directivo de Odebrecht; además, con Celso Gamarra Roig hubo otras reuniones entre JUAN CARLOS MORÓN URBINA y Ana Sofía Reyna Palacios para emitir el informe legal correspondiente.</p> <p>[...]. La Fiscalía en su relato se refirió a la ulterior utilización delictiva de los informes elaborados por los encausados JUAN CARLOS MORÓN URBINA y Ana Sofía Reyna Palacios, así como, antes, a los encuentros realizados entre ambos abogados con Celso Gamarra Roig para el diseño y sentido de dichos informes legales, que formó parte del acuerdo entre este último con Eleuberto Antonio Martorelli, directivo de Odebrecht. Es obvio que si se iba a solicitar un monto de dinero a este último por la elaboración del informe solicitado por el Estado, cabe inferir –en tanto en cuanto así ocurrieron los hechos conforme al relato fiscal– que el conocimiento por parte de los abogados de ese concierto fraudulento, lo que permite sostener, <i>prima facie</i>, que el informe se ajustó a sabiendas a un plan delictivo; luego, el sentido delictivo era obvio, desde que se iba a solicitar un monto de dinero a este último por la elaboración del informe solicitado por el Estado, por lo que es del caso inferir que el conocimiento por parte de los abogados de ese concierto fraudulento, lo que permite sostener, <i>prima facie</i>, a que el informe se ajustó a sabiendas a un plan delictivo; luego, el sentido del comportamiento de ambos abogados era delictivo y les era objetivamente previsible el comportamiento doloso posterior. No concurre, pues, hasta el momento, una causa de exclusión de la tipicidad objetiva –prohibición de regreso, por lo que por estas consideraciones –y solo por estas– no debe ampararse la excepción de improcedencia de acción.</p>			

4.2. Discusión de Resultados

Objetivo general

Determinar si el abogado que realiza un informe legal en un determinado caso y, a consecuencia de ello se inicia un proceso penal contra los funcionarios o servidores públicos, puede invocar la aplicación de la prohibición de regreso

En este punto debemos llevar a cabo el análisis, en primer lugar, del instituto jurídico de la prohibición de regreso, en segundo lugar, se tiene como tema de reflexión el papel que cumple el abogado de sus bases normativas y de su rol que desempeña en la actividad de la defensa de los derechos fundamentales de las personas.

Lo primero que hay que preguntarnos es ¿qué es la prohibición de regreso? Una vez precisado conceptualmente en qué consiste, procederemos a preguntarnos cuál es su utilidad en el campo del derecho penal y más precisamente, de qué manera se aplicaría al rol de los abogados. Bien, sobre el tema, podemos decir que, a raíz de un caso sucedido y sancionado en la jurisdicción alemana, es que ve la luz en el campo jurídico, precisamente en un caso de envenenamiento, resulta que el esposo a quien vamos a denominar “X” envenena a su esposa quien se ha de llamar “Y”, dicho veneno “X” lo recibe de su amante a quien la llamaremos “A”, este caso llegó hasta las instancias del Tribunal Supremo del Reich. La pregunta que cabe al respecto es: debe ser condenado el esposo, también debería ser condenada la amante, dado que ella no es participe del hecho.

En este caso, el Tribunal Supremo terminó por condenar a la amante por el delito de un homicidio imprudente, mientras que al esposo por el delito de homicidio doloso en agravio de la esposa. En su momento se formuló la siguiente pregunta, era la amante pasible de responder por un delito imprudente o, en su defecto, debía responder a título de participe. Todas esas preguntas fueron respondidas en su oportunidad, en ambos casos, según el tipo penal no era posible sancionar a la amante.

Ahora bien, el concepto de prohibición de regreso se reduce a lo siguiente, aquel sujeto que actúa en el marco o, desde los contornos de la prohibición de regreso, no es posible que cree un riesgo jurídicamente permitido, de tal manera que los hechos materializados en la realidad no son imputables objetivamente. En ese mismo sentido, para autor Ivan (2023), no es posible imputarle un resultado a la persona que ha actuado dentro del riesgo permitido.

Hablar de una creación de un riesgo desde la posición de un tercero, es analizar en primer lugar, su comportamiento, si, dicho comportamiento ha sido la creación de riesgo de manera autónoma, libre, esto es, atribuible a su propio comportamiento, entonces estamos frente a una situación de creación de un riesgo de manera autónoma, esto no solo se examina como un acto imprudente, sino, es necesario apreciar que dicho resultado ha sido creado por un tercero.

Tal como se puede notar, de lo señalado por el autor, debemos partir por preguntarnos si la acción de un tercero es objetivamente imputable, más allá de él realizar un comportamiento estereotipado, adecuado, no cabe atribuirle ninguna responsabilidad penal, puesto que lleva a cabo un comportamiento cotidiano.

Ivan (2023) haciendo referencia al pensamiento de Roxin, refirió que hablar sobre el instituto de la prohibición de regreso, es hacer algunas precisiones o parentesco con el principio de confianza, vendría a hacer las veces de un subtipo de principio de confianza. Esto tiene una relevancia práctica muy importante puesto que este- el principio de confianza- cede cuando una conducta fomenta la perceptible inclinación o propensión al hecho delictivo. Por tanto, quien realiza un aporte de forma imprudente que es aprovechado por un autor doloso, solamente podrá escudarse en el instituto de la prohibición de regreso cuando la propensión al hecho delictivo no resulte perceptible. Según Roxin, no existe prohibición de regreso si el agente sabe (o podría saber) que su aporte será utilizado con fines delictivos.

Según el profesor Jakobs, se están ante esta figura dogmática cuando en un comportamiento conjunto donde varias personas intervienen no se puede vincular de modo abusivo y arbitrario a un comportamiento delictivo, más al contrario, quien habiendo actuado de manera correcta y dentro de los límites de la norma penal, su comportamiento resulta adecuado, estereotipado (Jakobs, 1996).

Por otro lado, también se tiene el aporte del profesor Sánchez-Vera (2008), quien desde la postura normativa indicó que un comportamiento libre, desligado de cualquier compromiso delictivo, no puede ser vinculado por un tercero, tal comportamiento se comprende como neutro.

Así mismo, el profesor Sánchez-Vera (2008) refirió algunos ejemplos, en el sentido siguiente, no obstante, haremos algunas variaciones, ciertas personas deciden alojarse en un hotel, el dueño de dicho establecimiento sospecha que alguno de ellos puede dedicarse al narcotráfico, tal comportamiento por sí solo no reviste persecución penal, no importa si el pago del hospedaje fue realizado con el dinero proveniente de dicha actividad ilícita. El comportamiento del dueño del establecimiento se enmarca en el rol, esto es, de hospedar a cualquier persona que requiera de dicho servicio. Por tanto, ambos comportamientos no deben ser considerados relevantes penalmente, puesto que en todo momento el hotelero ha cumplido su papel. El comportamiento del hotelero siempre ha estado dentro de los límites aceptados por la sociedad. El autor en comento concluye en que el mismo razonamiento puede ser aplicado a los abogados, puesto que su comportamiento es considerado neutral, abocados exclusivamente a la asesoría jurídica.

A decir del profesor peruano Caro John, discípulo directo del profesor emérito Günther Jakobs, la prohibición de regreso ha de ser entendida como, una posición imperante por el cual, en los tiempos actuales permite excluir de la intervención delictiva a toda persona que lleve a

cabo un comportamiento conforme a su rol, De acuerdo con su papel en un escenario de pluralidad de personas (Caro, 2014).

En palabras del profesor Sánchez-Vera (2008), una conducta neutral tiene los siguientes alcances. Primero, desde el plano legal, la profesión del abogado es considerada un comportamiento neutral, no es susceptible de ser entendida como acto de participación, más allá que de su papel se hayan valido terceras personas para la comisión de un injusto. Como, por ejemplo, actos de blanqueo de capital u otros. Solo sería punible el comportamiento del abogado, cuando exista un sentido criminal, el que vaya más allá de su rol estereotipado, en el que su comportamiento se encuentre inmerso en un plan delictivo o, en su defecto, se note un claro incremento del riesgo.

Uno de los primeros casos en los que se aplica los criterios de imputación objetiva- prohibición de regreso- es el conocido “caso del taxista”, el mismo que ha recaído en la Sentencia N. ° 4166-99, fechada el 07 de marzo de 2001. La misma que la describimos en el sentido siguiente: de la revisión y lectura de la sentencia, se evidencia que, primero, se ha demostrado que el conductor del vehículo se encontraba a la altura de la vivienda del agraviado cumpliendo su rol de taxista, el mismo que fue tomado por una persona el mismo que lo condujo hasta el bien inmueble del agraviado; estando ya en el lugar le indicaron que tenía que ingresar su auto a la cochera de la casa, en el interior se encontraban alrededor de cinco personas más, los mismo que introdujeron al interior de auto diversas especies, habiendo concluido ello, le indicaron al taxista que arrancará, cuerdas más allá fueron intervenidos por la policía.

El caso en comento fue resuelto por la Corte Suprema, bajo los alcances normativos de prohibición de regreso. Para tales efectos, es conveniente citar las partes más importantes de dicha solución. Primero, se ha llevar a cabo como primer paso, el análisis de la conducta de los intervinientes, con la finalidad de establecer si son o no relevantes para el derecho penal, para

ello, se debe identificar los roles que han desempeñado cada uno en el contexto delictivo. El rol debe ser definido como situaciones o posiciones que son definidas por la norma en relación con cada persona. La superación de tales roles da lugar al quebrantamiento de su rol normativo. De modo que, aplicado al caso, se ha determinado que el taxista no ha superado su rol, sino, todo lo contrario, cumplía con papel de taxista, de modo que es irrelevante penalmente.

De la resolución también se menciona el conocimiento que tuvo el taxista de que lo que estaban introduciendo a su vehículo eran cosas robadas, ello tampoco es relevante para extender el análisis del tipo penal, puesto que el solo conocimiento de algo no fundamenta la antijuricidad de la conducta del taxista.

Se concluye señalando que, si bien el taxista ha intervenido en la comisión de los actos ilícitos, su actuación siempre estuvo amparado por el rol que cumplía, de modo que a pesar de que el comportamiento de los demás integrantes era la comisión del delito, el resultado no se le puede imputar por cuanto está cubierto por el manto de la prohibición de regreso, ya que ella determina si un comportamiento puede ser calificada de relevante o no, por tanto, nos encontramos ante un comportamiento atípico.

Un segundo caso que también resulta importante citar es el referido al transportista de carga, cuyo tenor es el siguiente, claro, bajo nuestra interpretación de este. Un conductor es tomado por unos pasajeros que llevaban hojas de coca, en el trayecto son intervenidos por la policía, posteriormente son procesados. De lo que se colige de la resolución es que, bajo los criterios normativos de la prohibición de regreso, el chofer o el conductor del vehículo llevaba a cabo un comportamiento neutral, actuó en todo momento bajo los alcances del principio de confianza, esto es, de que lo que llevaban en su interior no era algo ilícito. Más si no ha mediado un concierto previo, por el cual, se deba comprender al chofer como coautor. Tales fundamentos jurídicos se encuentran en el recurso de nulidad 552-2004, Puno.

Esta ejecutoria suprema precisó los siguientes argumentos, primero, los fundamentos normativos del derecho penal, en el que se hace precisiones sobre los roles que cumplen las personas en la interacción social; segundo, se determina de manera clara y concreta las competencias dentro de un comportamiento delictivo.

Caso sobre rebasamiento de una conducta estereotipada o conducta neutral: Expediente 03-2017 Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en dicha decisión judicial, se analiza la procedencia de una excepción de improcedencia de acción por cuanto el hecho no constituye delito, esto es, porque bajo los criterios de imputación objetiva, en concreto, prohibición de regreso, para su trabajo, se requiere que el juez determine de los hechos, que estos se encuentren debidamente redactados, de modo que el juez identifica si se está ante un caso de superación del riesgo permitido o se está ante un caso no imputable, de suerte que la labor del juez es identificar que los hechos se encuentren redactados de manera clara, suficiente, concreta y comprensible.

En ese sentido, de la disposición de formalización de la investigación preparatoria se colige que a los investigados Danós Ordoñez y Reyna Palacios se les atribuye haber formado parte del pacto colusorio, interviniendo directamente en perjuicio del patrimonio del Estado, dirigiendo su conducta, conforme a lo ilícitamente acordado por la pareja presidencial (Ollanta Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón) y representantes del Grupo Empresarial Odebrecht. En ese sentido, del acto de imputación fiscal se advierte que, si bien es verdad que los investigados realizaron el informe legal en atención a su profesión como abogados, también lo es que el titular de la acción penal atribuye clara y expresamente que los investigados formaron parte del pacto colusorio y dirigieron su actuar conforme a lo acordado ilícitamente por Humala Tasso, Heredia Alarcón y los representantes de la empresa Odebrecht. De lo anterior se infiere que su conducta constituiría un aporte a la comisión del hecho delictivo, máxime si no es posible afirmar, en el estadio en que se encuentra la presente causa penal, que la conducta de

Danós Ordoñez y Reyna Palacios ha sido neutral o estereotipada, esto es, que no ha sobrepasado los límites del riesgo permitido; sino, por el contrario, la imputación fáctica se subsume en el tipo penal de colusión agravada atribuido por la representante del Ministerio Público. Por lo tanto, el agravio de la parte recurrente es atendible. (Fundamento Décimo tercero)

A su vez, dicho fundamento también se puede encontrar en la siguiente ejecutoria suprema, recurso de nulidad 1973-2016, Lima, fundamento Décimo. De dicho contenido se tiene que para que un comportamiento sea comprendido como delito, primero ha de superar las tres categorías del delito, primero, la tipicidad; segundo, la antijuricidad y, tercero, la culpabilidad. Solo se puede hablar de una conducta típica en tanto se evidencie una real superación del riesgo permitido, de lo contrario estaremos ante un hecho atípico. En el caso en comento, se le imputó el delito de colaboración al terrorismo, puesto que como médico prestó servicio en el tratamiento de los dientes, dicho comportamiento refirió la sala no constituye delito, puesto que estamos ante el ejercicio de un oficio, de un comportamiento neutral. También se le atribuyó como delito el haber dado alojamiento a las terroristas. Como se puede ver, ninguno de los comportamientos que desarrolla el médico dentista constituye elemento delictivo del delito de terrorismo, de modo que el comportamiento resulta atípico, y en consecuencia se acepta la excepción de improcedencia de acción.

Según el tenor de la presente resolución, para que un comportamiento reviste delictuosidad, se debe analizar los tres niveles del delito, cada uno de ellos configura una progresividad, sin el primero no se puede analizar las siguientes categorías, de modo que el primer nivel reviste un análisis normativo, si un comportamiento no se encuentra dentro de la superación del riesgo permitido, ese hecho calza como un comportamiento atípico.

Según el ya desaparecido profesor Villavicencio, se suele entender por conducta neutral todo aquel comportamiento que se desarrolla en un determinado espacio que hace factible el

tráfico de bienes y servicios, y que, como regla general, se dan de manera habitual y adecuado a la norma, pero que como comportamiento puede permitir que se realicen actos delictivos. (Villavicencio).

Este fundamento se encuentra respaldo en la siguiente ejecutoria suprema, Casación 661-2016, fundamento vigésimo noveno. En dicha resolución se indicó que, si bien el abogado presentó un informe, este no tuvo el poder de determinar o influir en la emisión de un adelanto patrimonial, más cuando, del contenido del informe se aprecia que este fue presentado un día después del memorándum que ordenaba el pago.

A su vez tenemos la siguiente ejecutoria suprema Recurso de Nulidad 529-2014, Lima, en cuyo fundamento jurídico se nota el aporte que presenta la prohibición de regreso. Llevando a cabo la comprensión de dicha ejecutoria, podemos decir que no todo comportamiento implica por sí mismo un quebrantamiento a la norma, ello se puede notar cuando varias personas se vean vinculados en un escenario criminal, no todos son comprendidos por un acto ilícito, sino, se debe examinar cada comportamiento, cada conducta, es en ese campo en el que se puede notar la importancia de la prohibición de regreso. Existen comportamiento adecuados, neutrales, como también, se tiene comportamientos inadecuados o ilícitos. Un comportamiento es neutral cuando es definido normativamente, esto es, como un comportamiento determinado dentro de los estándares de lo estereotipado.

Los comportamientos llamados por ley con los que superan crean un riesgo en el bien jurídico, de modo que los únicos comportamientos realmente importantes para el derecho penal son los que lesionan o ponen en peligro bienes de trascendencia jurídica. Aplicado al caso en concreto, si un comportamiento que de modo estereotipado es empleado por un tercero para la comisión de un hecho delictivo, estará exento de tales sanciones. Por cuanto, se enmarca en lo permitido.

Los jueces supremos se han pronunciado al respecto en el sentido siguiente, la función jurídica y valorativa que se le asigna a la primera categoría del delito, esto es, a la tipicidad, es precisamente donde se lleva a cabo la identificación y determinación de si el comportamiento se subsume o no en el contenido de la norma, generalmente se da en la cabeza del juez. Puesto que, como primer nivel de análisis de un delito, es donde se concibe si el comportamiento se encuentra dentro del riesgo permitido o no y, para llevar a cabo tal operación, se ha de analizar la imputación objetiva, el cual, desde un plano funcional, cabe señalar que es la posición asumida por los jueces, se concibe como un principio social-funcional. Se entiende a la sociedad como un constructo autónomo, creador de sus propias institucionales, en el que se delimita las competencias sociales. Dichas delimitaciones se dan a partir de los roles que ocupa la persona dentro de la sociedad. La sociedad entendida como una institución es quien le reconoce a la persona un haz de deberes y obligaciones. Dentro de este fundamento se encuentra la prohibición de regreso, según se explica, consiste en la exclusión de un comportamiento que ha sido desplegado de manera correcta, pero que, sin embargo, fue vinculado por un tercero en un acto ilícito. El fundamento central de dicha teoría es la neutralidad de un comportamiento. Recurso de Nulidad 1645-2018, Santa.

La prohibición de regreso constituye un elemento valorativo por el cual, se excluye la tipicidad del comportamiento delictivo, esto por cuanto, no reviste ningún hecho de cooperación delictiva, acuerdo previo, sino, simple casualidad, puesto que su comportamiento es aprovechado o empleado por tercero para la realización de un acto delictivo. A quien actúa De acuerdo con las normas no puede responder penalmente por quien ha vulnerado su deber de ciudadano en derecho.

Asimismo, se tiene la siguiente ejecutoria suprema que da respaldo a lo señalado líneas arriba, del papel del instituto de la prohibición de regreso. Se cita la siguiente ejecutoria suprema, en el campo de la imputación se tienen diversos criterios normativos por los cuales,

una persona puede ser excluida de una imputación penal, por ejemplo, tenemos a la excepción de improcedencia de acción, para su aplicación en el campo judicial, el juez ha de llevar a cabo un análisis muy sesudo de los hechos, un análisis que le permita identificar de manera clara, algún elemento objetivo del tipo penal, tal como, una imputación objetiva y, dentro de esta, los principios que la resguardan, riesgo permitido, confianza, prohibición de regreso y competencia de la víctima (Recurso de Casación 1307-2019/Nacional).

Entonces, cuando el hecho imputado por la Fiscalía no reviste una conducta típica, esto es, por la existencia de algunos de los institutos de imputación objetiva, el cual permite la exclusión de la tipicidad, la vía procesal, por el cual, ha de solicitarse su archivo, es mediante la excepción de improcedencia de acción. Tal como se puede apreciar de las siguientes ejecutorias supremas.

En cuanto al valor de recurrir a la excepción de improcedencia de acción, la Corte Suprema considera que solo se han de someter a un proceso penal, los hechos que describan de manera concreta la negación a la norma penal, solo si el comportamiento calza dentro de la figura legal, será pasible de una sanción, sin embargo, si dicha imputación fáctica no constituye un injusto, no corresponde hablar de una sanción o investigación penal, en otras palabras, sin el comportamiento atribuido a la persona no encaja dentro de la estructura del delito, es irrelevante penalmente.

Para que proceda una excepción de improcedencia de acción se debe tomar en cuenta, el relato fáctico que planteó la fiscalía, dicho relato se encuentra en la formación de la investigación preparatoria, o en algunos casos y De acuerdo con la etapa en la que se plantea, puede ser con una acusación, así lo señaló la Casación 1307-2019.

A su vez, la Corte Suprema establece los siguientes fundamentos jurídicos para la invocación de la excepción de improcedencia de acción. Para que una persona investigada pueda valerse de los distintos mecanismos legales, como medio de defender sus derechos,

están, y el que más nos importa, la excepción de improcedencia de acción, para que pueda proceder ella, se ha de analizar los hechos descrito en la formalización de la investigación preparatoria, esto es, el juez no puede ir más allá de lo descrito por el fiscal en la imputación fáctica, de modo que con ello se estaría cumpliendo con el juicio de subsunción normativa, cumplimiento del principio de legalidad. Esto se puede desprender de la Casación 407-2015. Fundamento quinto.

Con lo cual se puede concluir que la vía procesal para solicitar se excluya una imputación es mediante la excepción de improcedencia de acción. Según el cual, se basa exclusivamente en un debate de puro derecho, sin entrar en los contornos probatorios.

Por otro lado, tocaremos el tema del abogado, desde el plano constitucional, el ejercicio del abogado se enmarca en los alcances del artículo 2° inciso 1. Esto es, “a la vida, a identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...). De modo que, desde este punto, toda persona es libre de elegir quien ha de velar por sus intereses en el órgano jurisdiccional y administrativo”.

Desde lo dispuesto en el Código de Ética, se puede precisar lo siguiente: desde el marco normativo deontológico, esto es, de las normas de la profesión, se tiene los siguientes artículos, 2°, 3°, 5° y 6° que, desde una interpretación sistemática, explican el papel que representa el rol del abogado. El primer artículo en comentario indicó que el abogado realiza un papel social ante la comunidad, busca la promoción de libertad, bienestar, tranquilidad.

En segundo lugar, nos referimos al artículo tercero, el cual, de su contenido se puede extraer algunas ideas importantes, nos dice que el abogado es el defensor de los derechos de las personas, es el garante de que los derechos no se vean conculcados por el Estado, con su comportamiento se busca la consolidación de un Estado de derecho, así mismo, señaló algunas funciones como es la probidad, la rectitud en todo ámbito de la sociedad.

En tercer lugar, está el artículo quinto, el cual describe la esencia que debe poseer todo profesional jurídico, primero, sea varón o mujer de derecho, son concebidos como servidores del sistema de justicia, de suerte que su compromiso para con el sistema es precisamente defender los derechos de sus clientes.

Finalmente, está el artículo sexto, el cual describe una serie de deberes que le son impuestos a todos los abogados o abogadas, primero, su comportamiento debe estar sujeto a cumplimiento y respeto de los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y otros; en segundo lugar, su comportamiento debe estar orientado al respeto de la dignidad de la persona, sobre todo, de aquellos que se encuentren en estado de vulnerabilidad. Tercero, cumplir con los deberes y obligaciones que se les impone en el marco normativo.

Mientras que, desde lo señalado por el Código Penal peruano, debemos decir que en cuanto a los alcances normativos del Código Penal, se ha de recurrir a lo dispuesto en el artículo 20° inciso 8, toda persona quedará exenta de consecuencias penales, en tanto su comportamiento se encuentre de acuerdo con ley, o en otros casos, cuando su comportamiento se encuentre sujeto al cumplimiento de un deber o lleve a cabo un comportamiento adecuado a derecho, y, finalmente, estará exento de responsabilidad cuando, su comportamiento se haya realizado en cumplimiento de un oficio o cargo.

Analizar el carácter neutro de la función del abogado a la hora de emitir un informe jurídico sobre cuestiones relacionadas al delito contra la administración pública. Según Vidales (1995), la actividad llevada a cabo por los profesionales jurídicos está debidamente justificada en tanto se limite a formular actos que le son propios por su función, esto es, en tanto se encuentre adecuado al ejercicio de la defensa puramente técnica. Caso contrario, si el abogado desde su posición de asesor orienta a la realización del injusto penal, entonces sí se estaría ante un acto de participación delictiva.

Esto se explica también en los delitos de lavado de activos, así lo explica de manera clara y precisó la autora Vidales (1995), al señalar que puede ser considerada un comportamiento delictivo de participación necesaria, el ejercicio de la profesión del abogado, o al menos de complicidad, siempre y cuando, su comportamiento no se enmarque en los contornos de la profesión misma, esto es, la de carácter puramente técnico.

Otra cuestión tiene que ver con el recibo de los honorarios que se realiza sobre el abogado, estando presente que tales pagos tienen como fuente alguna actividad ilícita, en este caso, la postura que se asume es la de rechazo de la imputación, puesto que tal comportamiento no rebasa los límites del riesgo permitido, por cuanto no se afecta ningún bien jurídico perteneciente al delito de lavado de activos.

Del mismo criterio resultó ser el ex fiscal supremo Gálvez (2009), quien dentro de sus propias reflexiones llegó a señalar que no por el hecho de ejercer el patrocinio de cualquier hecho ilícito sobre un tercero, significa per se, que el abogado forma parte o pertenece a cualquier organización criminal, toda vez que estamos ante comportamiento socialmente adecuados, comportamientos que no sobrepasan el riesgo permitido, justamente porque tales comportamientos, como lo es la asesoría jurídica se fundamenta en la atención, en el servicio, de modo que no es relevante si el dinero que proviene de un acto criminal, pagado por los servicios profesionales, tiene el propósito de realizar actos de ocultamiento u otros, sino, todo lo contrario, tiene como justificación el cobro por una actividad realizada, de modo que ella por sí sola no configura delito.

Otro autor peruano también se adhiere a lo antes señalado, nos referimos de Bramont-Arias (2003), quien refirió que el abogado en la medida que lleve a cabo un comportamiento adecuado, esto es, que solo se centre en la emisión de un informe o en la defensa legal de quien viene siendo investigado por un hecho delictivo, no configuraría un acto delictivo. Tales

acciones o comportamiento que realiza el abogado como parte de su labor decaen en irrelevantes para el derecho penal.

Para rematar con la idea previamente señalada, debemos citar el Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116, de fecha 16 de noviembre de 2010 en cuyo fundamento 26° se señaló que previo a la mención argumentativa, se ha acogido de parte de la academia nacional y extranjera sobre la neutralidad de la prestación de asesoría legal, es evidente su gran impacto en la resolución de los conflictos penales, de tal manera que se tiene lo siguiente. En primer lugar, podemos señalar que en dicho documento los jueces supremos se remiten a la teoría de los roles, el sujeto que tiene como comportamiento lavar activos, busca generar más ganancia, en otros casos, también busca mejorar el patrimonio que posee provenientes de una actividad delictiva o ilícita. De esto se ha desprender que tanto profesionales de salud como abogados, en otros casos también se encuentran los familiares, con los que se guarda cierta relación, no se les puede comprender dentro de un acto ilícito, puesto que su comportamiento es de carácter neutral, no se puede evidenciar de su comportamiento una finalidad delictiva. Finalmente, los jueces supremos hacen hincapié en que tales comportamientos resultan atípicos, por no revestir ilicitud, y, si nos remitimos al delito analizado, esto es, al delito de lavado de activos, el comportamiento del abogado, en sí mismo, con sus servicios no despliega ningún elemento del delito en mención, esto es, el de colocación, transformación, u otro.

De modo que como queda constancia de lo antes señalado, el ejercicio de la profesión se enmarca en los aspectos de la atipicidad por cuanto, no son transgresoras de la norma, sino, se enmarcan en lo socialmente adecuado, cabe señalar que en estos casos, es de aplicación el principio de prohibición de regreso, esto es, un comportamiento estereotipado, no puede configurar aporte a una organización delictiva, más cuando, su rol ha sido la de emitir sin mayores inconvenientes el sentido de interpretación de una norma.

Primer objetivo específico

Determinar si el abogado que emite un informe legal en el sector público y, a través de dicho contenido se realiza la comisión de hechos delictivos por parte de los funcionarios o servidores públicos, puede ampararse en el principio de prohibición de regreso.

El principio de prohibición de regreso es aplicable solo cuando, posee el carácter neutro, adecuado, aquello que se encuentra dentro de los marcos legales. Es entendida como aquel comportamiento que no logra salirse de la normatividad. Tal comportamiento está amparado por la prohibición de regreso, mientras que todo comportamiento que supere o se salga de los cánones de la neutralidad, y tenga la intención de inducir a la comisión de un delito, será imputable por la creación de un riesgo imputable penalmente.

El claro objetivo del presente trabajo está en saber si el abogado que emite su informe legal para el sector público, dado que con dicho informe el funcionario o servidor público ha llevado a cabo la comisión de un delito, dicho resultado le será imputado al abogado, pues la respuesta es NO, y esto es simple porque con su actuar no ha contribuido a la realización de ningún riesgo, puesto que el informe por sí solo carece de imputación. Esto debido a que la participación del abogado en sí mismo es carente de ilicitud, el cumplimiento de un rol adecuado, en la expedición de un informe legal, cuyo contenido solo se circunscribe a su competencia, a la de análisis legal.

Por otro lado, este fundamento no solo es aplicable en el rol del ejercicio de la profesión, sino, también, en otros campos cuyo comportamiento no rebasa los límites de la neutralidad, así, la Corte Suprema de la República en su momento expidió la siguiente resolución, en el sentido siguiente, la persona imputada se acogió a la conclusión anticipada del proceso, del delito de TID, por haber desplegado el comportamiento de atender o servir alimentos a los otros sujetos que preparaban droga. Al hacerse un estudio detallado del comportamiento de la mujer, se ha podido evidenciar que tal comportamiento no encuadra en el tipo penal, mucho menos,

según la resolución comentada, configuraría complicidad, dado que el comportamiento de la señora no ha permitido que se lleve a cabo la fabricación de la droga, su comportamiento se reduce a la atención alimentaria, nada más. No se puede sancionar el simple hecho de conocer que las personas a quienes alimentaba se dedicaban a la producción de droga, puesto que su comportamiento no ha rebasado los límites de lo permitido, en tal caso, señalaron los jueces supremos, se aplica la prohibición de regreso. Recurso de Nulidad 3078-2011, cuya ponencia recayó sobre el juez Villa Stein.

En la presente resolución podemos apreciar entre los fundamentos jurídicos, que la conducta de preparar alimentos para las demás personas que fabricaban droga es irrelevante, ello por cuanto, por sí solo, cocinar no constituye delito, alimentar a los acusados que fabrican droga, tampoco representa una contribución directa para ello, el comportamiento que ha desplegado la señora, en sí es neutro. De tal manera que se hace bien en aplicar la prohibición de regreso como fundamento de exclusión de la imputación penal.

A ello se agrega lo ya señalado por Jakobs, no es jurídico-socialmente coherente que el carácter delictivo de una actividad sea impuesto arbitraria y unilateralmente por el autor del hecho, aun cuando el posterior resultado lesivo producido se halle conectado causalmente con la aportación prestada por un tercero. En este punto debemos precisar que el comportamiento neutral del abogado que emite un informe jurídico para una entidad del Estado, no está revestido de criminalidad, de suerte que el sistema penal no ha nacido para criminalizar comportamiento que socialmente son inocuas, por tanto, son irrelevantes para el sistema jurídico penal, carecen de sentido criminalizar tales comportamiento, más allá que un tercero anude a dicho comportamiento un carácter delictivo o sea empleado para la comisión de hecho delictivos, o en otras palabras, para llevar a cabo conductas no permitidas por el sistema jurídico, tal como se evidenciaría de la participación del abogado.

Cuando si fuera punible el comportamiento del abogado, cuando este recomiende con el contenido de su informe, llevar a cabo la comisión de hechos delictivos en perjuicio del Estado, puesto que con su actuar se estaría saliendo de carácter neutro, y se estaría colocando en una situación de parcialidad.

Segundo objetivo específico

Determinar si el abogado que emitir su informe legal en el sector privado, el cual es empleado para la comisión de hechos delictivos por parte de estos, puede pedir la aplicación del principio de la prohibición de regreso

El rol del abogado en las entidades privadas se circunscribe al análisis de situaciones en concreto, sobre todo, en referencia a los contratos que estos pueden realizar con el Estado peruano. De tal manera que el papel que juega en dicha acción la prohibición de regreso es en primer lugar, determinar el rol que desempeña el abogado, esto es, el papel que tiene a su cargo como sujeto. Sobre los roles se puede señalar según Lesch (1995), nos referimos a los roles generales en los casos en el que el comportamiento general conforma un todo, de la conformación de un rol común entre todos, tales expectativas están relacionadas con los roles que desempeñan cada uno en la sociedad, de modo que se definen de manera negativa.

Así las cosas, primero debemos identificar y determinar el rol que cumple el abogado en la realidad privada, de suerte que, por medio de ella, desde los fundamentos jurídicos del funcionalismo, se excluiría la imputación penal en contra del abogado, más precisamente se eximiría de responsabilidad penal sea en forma de autor o de partícipe. Esto se puede notar del caso Monroy Gálvez, quien habiendo emitido informes legales la Corte Suprema solo se detuvo a examinar el rol de todo abogado, esto es, la de emitir, elaborar escritos, informes, más no se detuvieron a examinar la calidad del informe, toda vez que ello ya pertenece al ámbito probatorio.

Si la empresa requiere de un informe técnico jurídico con el cual tiene pensado llevar a cabo la comisión de un hecho delictivo, estamos ante la figura de la prohibición del regreso, puesto que tal como reza de los fundamentos antes expuestos, el abogado se encuentra dentro de los límites de la neutralidad, dado que su informe fue elaborado según los cánones de su rol. Ahora bien, pero si del contenido de tal informe se evidencia un comportamiento delictivo, y ella es empleada por la empresa para la realización de actos delictivos, entonces sí sería pasible de imputación, puesto que no se encuentra enmarcada dentro de las obligaciones o competencias del abogado, emitir un informe cuyo contenido sea totalmente ilícito.

En suma, podemos decir que si es posible aplicar el principio de prohibición de regreso por parte del abogado cuyo servicio fue prestada a la entidad privada, siempre y cuando, se evidencie que su intervención está enmarcada dentro de la neutralidad, de lo cotidiano, más no así, si su comportamiento es contrario a las normas como, por ejemplo, del contenido del informe se aprecie un carácter delictivo, con el cual, la empresa se vea inmerso en una investigación delictiva. O cuando el abogado debía conocer que su informe es a todas luces delictivo.

Será eximido de responsabilidad penal el abogado de la empresa cuando, dicho informe sea empleado por la empresa con fines delictivos, esto es, para la comisión de delitos contra la administración pública, o delitos de dominio, lavado de activos. El carácter de neutralidad del que habla Jakobs se centra en identificar su rol, y no en la calidad del informe o del contenido de este, puesto que este puede ser empleada por la empresa para la comisión de un injusto o, puede ser producto de la obligación que este le impartiera al abogado.

Conclusiones

1. El instituto de la prohibición de regreso se analiza en el primer estamento, nivel de la teoría del delito, esto es, en la tipicidad, de suerte que cumple el papel de excluir de responsabilidad penal a aquella persona que, habiendo actuado dentro de lo normal, de lo cotidiano, desde un comportamiento neutral haya contribuido causalmente en la realización de un resultado. En cuanto a nuestro tema de investigación, se tiene que el abogado que emite informes jurídicos en el ámbito de la actividad pública, en tanto, su comportamiento reviste objetividad, cumple con su rol determinado, se le excluirá de responsabilidad penal.
2. En los casos en los que el abogado lleve a cabo la emisión de sus informes jurídicos a pedido de los funcionarios o servidores públicos, en tanto su comportamiento se vea inmerso dentro de los límites del principio de prohibición de regreso, se les eximirá de responsabilidad, ello bajo los fundamentos de que se encuentra dentro de su rol. Rol que es definido de manera normativa. Solo serán pasible de sanción penal, los comportamientos que hayan infringido sus roles o hayan rebasado los límites del riesgo permitido.
3. Los comportamientos neutrales que ejercen los abogados y otros profesionales, no pueden producir en ningún caso responsabilidades penales, por cuanto, no se permite rebasar los niveles mínimos de significancia de la conducta, de modo que no se puede imputar su conducta como forma de participación. Dicho comportamiento se encaja en lo que se denomina, actos socialmente adecuados, pues, no representa peligro para la sociedad. Más allá de notarse una relación causal entre los abogados y los funcionarios o servidores o, en relación con los agentes que administran el sector privado.

Recomendaciones

1. Los fiscales a la hora de llevar a cabo las investigaciones penales, contra los funcionarios o servidores públicos y, en los que se esté investigando al asesor jurídico, esto es, al abogado por haber expedido informes jurídicos, con los que los funcionarios hayan cometido delitos contra la administración pública u otros, deben llevar a cabo una correcta fundamentación jurídica, estableciendo si es factible aplicar el principio de prohibición de regreso, ello, por cuanto, han actuado conforme a sus roles.
2. Por otro lado, es importante precisar los aportes dogmáticos de la escuela funcionalista del derecho penal, respecto al valor que cumple en la vida práctica la teoría de la imputación objetiva, y, más precisamente de la función que representa el principio de prohibición de regreso a la hora de delimitar la intervención de quien habiendo actuado dentro de sus roles generales, no puede ser imputable de ningún delito. En ese sentido se hace exigente conocer de los aportes no solo teóricos, sino, prácticos de los institutos dogmáticos del derecho penal, para así actuar en pro de los derechos fundamentales.
3. Los operadores jurídicos, entiéndase a los señores fiscales, jueces y abogados, están en la obligación de tomar en cuenta las diversas sentencias casatorias expedidas por los jueces Supremos, por cuanto, como máxima instancia judicial, tiene como deber generar seguridad jurídica, en ese sentido, se hace obligatorio conocer los fundamentos jurídicos que sobre el principio de prohibición de regreso han expedido en estos últimos años, o al menos, en los casos referidos a los abogados cuya participación en los procesos de contrataciones se ha visto reducido a la emisión de informes jurídicos.
4. Finalmente, se debe tomar en cuenta los aportes teóricos y prácticos del instituto de la prohibición de regreso, por cuanto, como principio de la imputación objetiva, su análisis se lleva de manera progresiva, en tal sentido, su valor teórico se hace patente; así mismo, se debe tomar en cuenta a la hora de procesar casos en los que se encuentre inmerso el

profesional del derecho u otros, los niveles de competencia, dado que lo que fundamenta este instituto es precisamente que el comportamiento que lleva a cabo la persona se encuentre inmerso dentro de los comportamientos neutrales, estereotipados socialmente.

Referencias

- Aranzamendi, L. (2015). *Investigación jurídica. De la ciencia y el conocimiento científico. Proyecto de investigación y redacción de la tesis*. Editorial Grijley.
- Aranzamendi, L.; Humpiri, J. (2021). *Derecho & ciencia. Ruta para hacer la tesis en derecho. Preguntas y respuestas*. Grijley.
- Bramont-Arias (2003). *Algunas precisiones referentes a la ley penal contra el lavado de activos. Libro homenaje al profesor Luis Alberto Bramont Arias*. Editorial San Marcos.
- Cancho, C. (2005). Algunas consideraciones sobre el concepto de persona en el derecho penal. Esbozo a partir de la antropología filosófica. *Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales*. 6, 103-120. Grijley.
- Carbonell, M. (2011). Democracia y derecho de asociación: apuntes sobre la jurisprudencia interamericana. *Pensamiento Constitucional*. 15(15), 11-25
<https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/3058/2905/&ved=2ahUKEwjhwf2a1-yOAxUIJrkGHWouN4EQFnoECBcQAQ&usg=AOvVaw2bKbqN50IPBC3B1EqQM8A9>
- Caro, J. (2014). *Manual teórico-práctico de teoría del delito. Materiales de aplicación a la investigación y judicialización de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública*. Ara Editores.
- Caro, J. (2016). *Problemas centrales de la teoría del delito en la doctrina y la jurisprudencia penal actual*. Academia de la Magistratura.
- Caro, J. (2017). Lavado de activos y abogacía. *Ius Puniendi*, noviembre-diciembre. Editorial: Ideas.
- Cancio, M. (2005). *Aproximación a la teoría de la Imputación Objetiva. En Imputación Objetiva y Dogmática Penal*. Compilación de Mireya Bolaños González. Págs. 87-122. Universidad de Los Andes. Editorial Mérida.
- Días, C. (2007). *Metodología de la investigación científica. Pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación*. Editorial San Marcos.
- Eguiguren, F. (2012). Las libertades de pensamiento y expresión, de asociación y reunión en la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana. *Revista Pensamiento Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. 16(16), 87-115
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/2855/2783/>
- Gálvez, T. (2009). *El delito de lavado de activos. Criterios sustantivos y procesales. Análisis de la Ley 27765*. Jurista Editores.

- García, P. (2019). *Derecho Penal. Parte General*. 3ra. edición corregida y actualizada. Editorial: Ideas.
- Ivan, R. (2023). La prohibición de regreso con conocimiento del agente. *Revista Derecho Penal Online*. <https://derechopenalonline.com/la-prohibicion-de-regreso-con-conocimiento-del-agente/>
- Jakobs, G. (1998). *Imputación Objetiva en Derecho Penal*. Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho.
- Jakobs, G. (2016). *Teoría de la intervención*. Universidad Externado de Colombia-Centro de Investigación en Filosofía y Derecho.
- Navarrete, P. (2018). El valor de la dogmática en el derecho penal. *Ius Puniendi Sistema Penal Integral*, 2(7), marzo-abril, 113-135.
- Pásara, L. (2005). *Tres claves de la justicia en el Perú. Jueces, justicia y poder en el Perú. La enseñanza del derecho, los abogados en la administración de justicia*. Fondo Editorial, Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Pásara, L. (2019). *Tres claves de la justicia en el Perú. Jueces, justicia y poder en el Perú, enseñanza del derecho, los abogados en la administración de justicia*. Fondo Editorial. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Polaino, M. (2018). *¿Qué papel juega la norma jurídico-penal para el funcionalismo normativo?* 2(8), 88-117.
- Santana-Ramos, E (2018). El rol del abogado ante la ética y el ejercicio profesional. *Revista de la Facultad de Derecho*, 44, <https://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/596/977>
- Ramos, C. (2018). *Cómo hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento*. Lex & Iuris. Grupo Editorial.
- Ramos, C. (2007). *Cómo hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento*. Cuarta Edición. Gaceta Jurídica.
- Ríos, G. (2017). *¡Hagamos juntos tu tesis de derecho! Teoría y práctica*. Ideas Solución Editorial.
- Rodríguez, A, & Pérez, A. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Revista Escuela de Administración de Negocios*, 82. 1-26. Universidad EAN Colombia. <https://www.redalyc.org/pdf/206/20652069006.pdf>.
- Robles, R. (2015). *Conductas neutrales*. (Ponencia) <https://www.ficp.es/wp-content/uploads/Robles-Conductas-neutrales-2-FICP.pdf>
- Sánchez, P. (2013). *Código Procesal Penal. Comentado*. Idemsa.

- Sánchez, F. (2019). *Tesis. Desarrollo metodológico de la investigación*. Normas Jurídicas Ediciones.
- Sánchez-Vera, J. (2008). *Blanqueo de capitales y abogacía. Un necesario análisis crítico desde la teoría de la imputación objetiva*. Indret.
- Silva, J (2006). Del Derecho abstracto al Derecho real. Recensión a Günther Jakobs, la pena estatal: significado y finalidad (Traducción y estudio preliminar de M. Cancio Meliá y B. Feijóo Sánchez). InDret. *Revista para el Análisis del Derecho*, pp. 1-6 <https://indret.com/del-derecho-abstracto-al-derecho-real/>
- Vélez, G. (2008). La imputación objetiva: fundamento y consecuencias dogmáticas a partir de las concepciones funcionalistas de Roxin y Jakobs. *Revista. Anuario de Derecho Penal* pp. 1-9. https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080527_35.pdf&ved=2ahUKEwiEhcDGxKuPAxU2ppUCHZs2IoQFnoECBcQAQ&usg=AOvVaw39bdM_w7cG2D-4pcERhMKL
- Vidales, C. (1995). *Los delitos de recepción y legitimación de capitales en el Código Penal de 1995*. Tirant Lo Blanch.
- Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal. Parte general*. Grijley.

Anexos

Anexo 1: Matriz de consistencia

Anexo 2: Matriz de operacionalización de variables

Anexo 3: Ficha de evaluación de opinión de expertos

Anexo 4: Sentencia casatoria

Anexo 1: Matriz de consistencia

TÍTULO:**LA PROHIBICIÓN DE REGRESO EN EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA: EMISIÓN DE INFORMES LEGALES**

Problemas	Objetivos	Hipótesis	Variables	Diseño metodológico
Problema general	Objetivo general	Hipótesis general	Variable dependiente	Población y muestra
¿El abogado que realiza un informe legal en un determinado caso y, a consecuencia de ello se inicia un proceso penal contra los funcionarios o servidores públicos, puede invocar la aplicación de la prohibición de regreso?	Determinar si el abogado que realiza un informe legal en un determinado caso y, a consecuencia de ello se inicia un proceso penal contra los funcionarios o servidores públicos, puede invocar la aplicación de la prohibición de regreso	El abogado que realiza un informe legal en un determinado caso y, a consecuencia de ello se inicia un proceso penal contra los funcionarios o servidores públicos, sí puede invocar la aplicación de la prohibición de regreso.	<ul style="list-style-type: none"> - Emisión de informes legales Variables independientes <ul style="list-style-type: none"> - Fundamentos jurídicos de la prohibición de regreso 	Fuentes de información Sentencias penales expedidas por la corte suprema Técnica y tipo de muestreo no probabilístico intencional Técnica de recolección de datos

Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas	Análisis documental y observación no participante
¿El abogado que emite un informe legal en el sector público y, a través de dicho contenido se realiza la comisión de hechos delictivos por parte de los funcionarios o servidores públicos, puede ampararse en el principio de prohibición de regreso?	Determinar si el abogado que emite un informe legal en el sector público y, a través de dicho contenido se realiza la comisión de hechos delictivos por parte de los funcionarios o servidores públicos, puede ampararse en el principio de prohibición de regreso.	El abogado que emite un informe legal en el sector público y, a través de dicho contenido se realiza la comisión de hechos delictivos por parte de los funcionarios o servidores públicos, sí puede ampararse en el principio de prohibición de regreso	Instrumento de recolección Análisis documental
1. ¿El abogado que emitir su informe legal en el sector privado, el cual es empleado para la comisión de hechos delictivos por parte de estos, puede pedir la aplicación del principio de la prohibición de regreso?	Determinar si el abogado que emitir su informe legal en el sector privado, el cual es empleado para la comisión de hechos delictivos por parte de estos, puede pedir la aplicación del principio de la prohibición de regreso	El abogado que emitir su informe legal en el sector privado, el cual es empleado para la comisión de hechos delictivos por parte de estos, sí puede pedir la aplicación del principio de la prohibición de regreso.	

Anexo 2: Matriz de operacionalización de variables

Variable	Nombre de la variable	Concepto	Dimensiones	Indicadores	Escala
Variable independiente	INFORME LEGAL	Acción de emitir un informe en sí, desde las facultades propias del abogado, desde el aspecto del informe por contenido	Informe por remisión Informe por contenido	De las sentencias penales se analiza, se precisó el rol del abogado De los fundamentos jurídicos se precisó la neutralidad del informe jurídico	Nominal
Variable dependiente	PROHIBICIÓN DE REGRESO	En los supuestos donde existe una pluralidad de intervinientes, si uno cruza la frontera de la tipicidad, se crea una comunidad delictiva que solo vincula a quien la integre, y no así a quien haya obrado sin exceder los límites de su propio rol.	Rol general Rol positivo	Se precisó de manera clara los roles generales de cada interviniente Se señaló objetivamente los roles positivos de los sujetos intervinientes De los fundamentos se precisó los roles de cada sujeto	Nominal

